



EXPEDIENTE : 164-2012-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ANTAMINA S.A.
UNIDAD MINERA : ANTAMINA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN MARCOS, PROVINCIA DE HUARI,
DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
INCUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIONES

SUMILLA: *Se declara la responsabilidad administrativa Compañía Minera Antamina S.A. al haberse acreditado las siguientes infracciones:*

- (i) *Incumplimiento de la Recomendación N° 2 formulada durante la Supervisión Especial 2010 en las instalaciones de la Unidad Minera "Antamina" referida a mejorar la disposición de residuos no peligrosos en el Depósito de Desmontes Este asegurando su encapsulamiento, conducta tipificada como infracción administrativa en el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.*
- (ii) *Disponer inadecuadamente residuos no peligrosos en niveles no permitidos del Botadero Este, incumpliendo con lo establecido en el EIA del proyecto "Expansión de Tajo Abierto y Optimización del Procesamiento del Proyecto Antamina", conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (iii) *No construir estructuras hidráulicas que impidan que las aguas provenientes de zonas no perturbadas contacten con los depósitos de desmonte, incumpliendo con lo establecido en el EIA del proyecto "Expansión de Tajo Abierto y Optimización del Procesamiento del Proyecto Antamina", conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (iv) *No construir la poza de sedimentación de 680m con doce celdas, para el tratamiento de las aguas superficiales de escorrentía que entran en contacto con las zonas afectadas, incumpliendo con lo establecido en el EIA del proyecto "Expansión de Tajo Abierto y Optimización del Procesamiento del Proyecto Antamina", conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*



Asimismo, se ordena a Compañía Minera Antamina S.A como medida correctiva, que cumpla con lo siguiente:

- (i) *Implementar medidas que permitan el cubrimiento de los residuos no peligrosos, fijando tiempos de descarga y de cobertura que impidan la presencia de vectores en el área de disposición, debiendo colocar los residuos en el Nivel 4553 del Botadero Este.*

Plazo: Dicha medida deberá ser cumplida en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.



- (ii) **Presentar un Informe técnico que detalle las actividades (y cronograma) para la implementación de canales perimetrales de derivación de agua alrededor de los Botaderos de Desmonte, que permitan mejorar el sistema de captación de aguas provenientes de zonas no perturbadas.**

Plazo: Noventa (90) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

Para acreditar el cumplimiento de las mencionadas medidas correctivas, Compañía Minera Antamina S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del cumplimiento de las medidas correctivas, un informe técnico que contenga todas las acciones adoptadas por la empresa y los medios probatorios que lo acrediten.

De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Antamina S.A en los siguientes extremos:

- (i) **Incumplimiento de las Recomendaciones N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 13, 16, y 17 formuladas durante la Supervisión Regular del 2009 en las instalaciones de Unidad Minera “Antamina”, conducta tipificada como infracciones administrativas en el rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.**
- (ii) **No reportar trimestralmente el resultado de los muestreos realizados a los parámetros de campo de los puntos de control de cumplimiento del monitoreo de calidad de agua.**

Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución, sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del numeral 2.2 del artículo 2° de las “Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 31 de octubre de 2014

I. ANTECEDENTES

1. Del 7 al 13 de setiembre de 2010, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA ordenó la supervisión regular a Consorcio Geosurvey Shesa Consulting- Clean Technology S.A.C.- Emamehsur S.R.L. – Proing & Sertec S.A. Ing. Asoc., en las instalaciones de la Unidad Minera Antamina de la Compañía Minera Antamina S.A. (en adelante, Antamina).
2. Mediante Memorandum N° 154-2012/OEFA/DS del 24 de enero del 2012, la Dirección de Supervisión remitió a esta Dirección el Informe N° 784-2011-





OEFA/DS¹, correspondiente a la supervisión regular referida en el párrafo anterior.

3. A través de la Carta N° 478-2012-OEFA-DFSAI² del 23 de agosto del 2012 y notificada el 27 de agosto de 2012, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador contra Antamina, imputándole a título de cargo las siguientes conductas infractoras:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Incumplimiento de la Recomendación N° 1 de la Supervisión regular del año 2009.	Rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.		Hasta 8 UIT
2	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 2 de la Supervisión regular del año 2009.	Rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.		Hasta 8 UIT
3	Incumplimiento de la Recomendación N° 3 de la Supervisión regular del año 2009.	Rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.		Hasta 8 UIT
4	Incumplimiento de la Recomendación N° 4 de la Supervisión regular del año 2009.	Rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.		Hasta 8 UIT
5	Incumplimiento de la Recomendación N° 5 de la Supervisión regular del año 2009.	Rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.		Hasta 8 UIT
6	Incumplimiento de la Recomendación N° 6 de la Supervisión regular del año 2009.	Rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.		Hasta 8 UIT
7	Incumplimiento de la Recomendación N° 7 de la Supervisión regular del año 2009.	Rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.		Hasta 8 UIT
8	Incumplimiento de la Recomendación N° 8 de la Supervisión regular del año 2009.	Rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.		Hasta 8 UIT
9	Incumplimiento de la Recomendación N° 13 de la Supervisión regular del año 2009.	Rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.		Hasta 8 UIT
10	Incumplimiento de la Recomendación N° 16 de la Supervisión regular del año 2009.	Rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.		Hasta 8 UIT
11	Incumplimiento de la Recomendación N° 17 de la Supervisión regular del año 2009.	Rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.		Hasta 8 UIT



¹ Folios 472 al 488 del Expediente.

² Folio 491 del Expediente.



12	Incumplimiento de la Recomendación N° 2 de la Supervisión Especial del año 2010.	Rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.		Hasta 8 UIT
13	El titular minero viene disponiendo en el punto 273, 340E, 8°942,955N altitud 4712 msnm (Datum WGS84) residuos orgánicos, vidrio, plástico, madera limpia, llantas, chatarra de metal practica inadecuada, debido a que permite la presencia de vectores (aves y perros) (...)	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM ³ (en adelante, RPAAMM)	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (en adelante, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM) ⁴ .	10 UIT
14	El titular minero reportan trimestralmente el resultado de los muestreos realizados a los puntos de control de cumplimiento del monitoreo de calidad de agua, correspondiente a los resultados analíticos de laboratorio, no reportando resultados de la toma de parámetros de campo como lo establece el Anexo BIII Plan de Manejo Ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM)	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (en adelante, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM).	10 UIT
15	El titular no ha cumplido con construir estructuras hidráulicas de los depósitos desmonte como se establece en la modificación del EIA.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N°	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (en adelante,	10 UIT



Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LA ACTIVIDAD MINERA

"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad."

4 Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

"3. MEDIO AMBIENTE

3.1. *Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N° s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción (...).*



		016-93-EM (en adelante, RPAAMM).	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM).	
16	El titular no ha cumplido con construir la nueva poza de sedimentación de 680m con doce celdas para el tratamiento de las aguas superficiales de escorrentía que entran en contacto con las zonas afectadas, toda vez que no garantiza la calidad de las aguas de escorrentía derivadas al cuerpo receptor de la Quebrada Antamina en la Cuenca Carash.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM).	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (en adelante, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM).	10 UIT

4. El 4 de setiembre de 2012 Antamina solicitó la ampliación del plazo para presentar sus descargos. En virtud de ello, mediante Carta N° 513-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 5 de setiembre de 2012 se otorgó a Antamina un plazo adicional de diez (10) días hábiles para dichos efectos.
5. El 19 de setiembre del 2012 Antamina presentó sus descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, indicando lo siguiente⁵:

(i) Presunta vulneración al principio de confianza legítima y debido procedimiento:

- Se cumplió con levantar las observaciones efectuadas durante la supervisión regular realizada el año 2009. Ello quedó acreditado con los escritos presentados durante los años 2009 y 2010, donde se dio cuenta de la implementación de las recomendaciones realizadas, así como de la inviabilidad técnica de algunas de estas.
- El cumplimiento de las referidas recomendaciones quedaron constatadas durante la supervisión especial realizada del 11 al 15 de mayo de 2010. En aquella oportunidad los supervisores dejaron constancia del cumplimiento de todas las recomendaciones dictadas durante la supervisión especial del 2009.
- Pese a que el cumplimiento de las recomendaciones efectuadas el año 2009 ya había sido verificado en la supervisión de mayo del 2010, al ser notificada con la Carta N° 478-2012-OEFA/DFSAI/SDI tomó conocimiento que en una supervisión realizada posteriormente (del 7 al 13 de setiembre de 2010) se manifestó lo contrario. Esto contravino el principio de confianza legítima, lo cual conllevaría a la nulidad del procedimiento.

(ii) Presunta vulneración a los Principios de Legalidad y Tipicidad

- El Rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD que establece las multas que se impondrían de comprobarse su



⁵ Folios 509 al 817 del Expediente.



responsabilidad, se encuentra derogada; por ende los hechos imputados no se encontrarían debidamente tipificados.

- La Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la “Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM y sus normas reglamentarias”, no constituye una norma con rango de ley; por lo que su aplicación contraviene el principio de legalidad establecido en el Numeral 1 del Artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General⁶ (en adelante, LPAG). Esto acarrea la nulidad de pleno derecho del presente procedimiento administrativo sancionador.
- Adicionalmente, se ha vulnerado el principio de tipicidad⁷ establecido en el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG debido a que la tipificación de las infracciones debe estar prevista en una norma con rango de ley o por medio de una norma reglamentaria que cuente con una ley autoritativa, requisito que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no cumple, siendo además una norma sancionadora en blanco, dado que no describe claramente las conductas sancionables.

(iii) Presunto incumplimiento de las formalidades del procedimiento administrativo sancionador

- La Autoridad Instructora no ha informado con claridad y exactitud el monto de las sanciones que se le impondrían a causa de las supuestas infracciones, de acuerdo a lo señalado en el Numeral 3 del Artículo 234° del LPAG.

(iv) Observancia del principio de razonabilidad

- Al momento de imponer la sanción, se deberá tener en cuenta el grado de cumplimiento de las recomendaciones y los atenuantes de responsabilidad por infracciones administrativas, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 236° del LPAG.

(v) Hecho Imputado N° 1: Incumplimiento de la Recomendación N°1: En relación con las estructuras hidráulicas del tajo (canales de coronación y cuneta), el responsable de la UP ANTAMINA debe implementar las acciones correctivas correspondientes

⁶ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. **Legalidad.**- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad."

⁷ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

4. **Tipicidad.**- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria."



que incluyan las siguientes acciones: (...) 2) Actualización del estudio hidrológico a las condiciones de precipitación pluvial del año 2009, que permita determinar el cálculo de diseño de estructuras hidráulicas; 3) Evaluación y Reformulación del Programa de Mantenimiento de Infraestructura Hidráulica de Tajo, según caudal máximo de precipitación, época pluvial y área de operación minera; 4) Protección de estructuras hidráulicas que eviten su deterioro; 5) Reforzamiento de capacitación y sensibilidad en la protección y mantenimiento de estructuras hidráulicas en tajo, así como su correspondiente difusión

- El EIA no establece que el estudio hidrobiológico deba actualizarse. Además sería incorrecto y contradictorio que el fiscalizador exija la actualización del estudio hidrobiológico sin contar con sustento técnico.
- El estudio hidrobiológico realizado por Golder Associates señala que el mismo tendría una vigencia de 10 años. Ello supone que las precipitaciones mensuales y anuales obtenidas en el año 1999 –que fueron utilizadas en el diseño de las estructuras hidráulicas del proyecto de Antamina– eran representativas de las condiciones a esa fecha.
- De acuerdo con la naturaleza de la operación en el tajo, los caminos, cunetas y estructuras de manejo de aguas debían ser reubicados continuamente, por ello no sería razonable contar con un programa de mantenimiento para esta clase de estructuras. Pese a ello, Antamina cuenta con un programa de mantenimiento periódico.
- La infraestructura hidráulica se encuentra en constante cambio y evolución, esto pudo haber sido percibido como un deterioro por el “fiscalizador”.
- Por razones de seguridad y operatividad es necesario que las vías y demás infraestructura similar mantengan un ancho no menor a 30 metros, ello impide que se construyan obras adicionales que protejan las estructuras hidráulicas, por ello Antamina adoptó como medida de protección los mantenimientos periódicos.
- Los empleados hacen uso del procedimiento SMAR016, referido al procedimiento de trabajo seguro al momento de realizar la limpieza de pozas de la quebrada Antamina.

(vi) Hecho Imputado N° 2: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 2: En relación al Pond 3⁸, el responsable de la U.P. Antamina debe implementar mejoras en la gestión del manejo de agua que contemple las siguientes acciones: 1)

⁸ Conforme al diccionario de Oxford, *pond* se traduce al español como estanque o embalse. Al respecto, ver <http://www.oxforddictionaries.com/es/traducir/ingles-espanol/pond?q=pond> (consultado por última vez el 30 de octubre de 2014).

De acuerdo con el Manual de operación, mantenimiento y vigilancia para el sistema de manejo de aguas superficiales de la quebrada Antamina, el *Pond 3* constituye uno de los componentes del sistema de tratamiento de las aguas del proyecto. El tratamiento en esta poza consiste en proveer tiempo de retención a las aguas que recibe. También recoge en su captación los sólidos transportados por las vías de acceso principales de la vía Este y pre-sedimenta estos lodos previos a su bombeo.



Revisión y Reformulación del Programa de Mantenimiento, 2) Reforzamiento de los diques de las pozas complementarias, 3) Rehabilitación de taludes de las pozas del Pond 3; 4) Construcción de estructuras hidráulicas (canales de coronación) y de protección (bermas) para controlar el nivel de ingreso de sedimentos hacia el sistema de tratamiento; 5) Reformulación de procedimientos para la operación del Pond 3; 6) Campaña de limpieza general para el retiro de residuos sólidos y el almacenamiento temporal de materiales

- No se incumplió con la recomendación y ello se comprobaría con lo mencionado en el Informe de la Supervisión Especial de mayo de 2010.
- El sistema de manejo de aguas de la quebrada Antamina contempla una serie de estructuras construidas con la finalidad de controlar la calidad del agua y hacerla óptima para la descarga.
- Cuando se realiza una evaluación de cada uno de los componentes del sistema de manejo de aguas de manera independiente se pueden encontrar ciertas deficiencias, cuestión que no significa que el sistema trabaje de manera incorrecta. Asimismo, el "Pond 3" desapareció desde febrero de 2011 por lo que a la fecha no es posible implementar la mencionada recomendación.
- Cuando se realizó la recomendación, la limpieza del Pond 3 se hacía anualmente de acuerdo con lo establecido en el Manual de Operación, Mantenimiento y Supervisión (OMS).
- A partir de agosto de 2010, la geomembrana del Pond 3 se vería afectada por las voladuras, razón por la cual la poza perdería sus características de impermeabilidad. Al perder utilidad el Pond 3 sería abandonado y el sistema de bombeo sería reubicado en la poza 3908. En febrero de 2011, el total del área donde se encontraban ubicadas las pozas complementarias y el Pond 3 serían voladas y desaparecerían. Por ello, no resultaba necesario adoptar las recomendaciones respecto de la rehabilitación de taludes y el reforzamiento de los diques para el Pond 3.
- No resultaba necesario una reformulación de los procedimientos previstos para la operación del Pond 3, pues estos se encontraban descritos tanto en el procedimiento MAR-025 como en el Manual de Operación, Mantenimiento y Supervisión (OMS).
- La evaluación del Pond 3 no debió ser realizada de manera aislada, sino en conjunto con todo el sistema de tratamiento de aguas.

(vii) Hecho Imputado N° 3: Incumplimiento de la Recomendación N° 3: En el sistema de tratamiento de aguas de mina de la Quebrada Antamina (punto CO-24), el responsable de la U.P Antamina debe implementar mejoras en su operación, que contemple los siguientes aspectos: (...) 2) Revisión de diseño y operación de sistema de tratamiento, en base a información hidrobiológica y meteorológica actualizada para la Quebrada Antamina, 3) Actualización de análisis de riesgo de descargas no controladas, según condiciones climatológicas actuales

- No resulta necesario hacer una revisión del sistema de tratamiento pues fue diseñado en base a una información hidrobiológica adecuada.





- El 2 de diciembre de 2009 se cumplió con presentar la actualización del análisis de riesgo de descargas no controladas. El análisis de riesgo se ha realizado utilizando el estudio hidrobiológico realizado por Golder Associates.

(viii) Hecho Imputado N° 4: Incumplimiento de la Recomendación N° 04: En el sistema de tratamiento de aguas de mina de la Quebrada Antamina (pozas 3908 y 3937), el responsable de la U.P. Antamina debe implementar mejoras en su operación, que contemple los siguientes aspectos: 1) Revisión de diseño y operación de pozas de sedimentación, en base a información hidrobiológica y meteorológica actualizada para la Quebrada Antamina; (...) 3) Mejoramiento de las condiciones del sistema de drenaje de Rampa Sur; 4) Mejoramiento de las condiciones del sistema de captación y tratamiento de efluentes; 5) Implementación del sistema de contingencias que asegure el tratamiento permanente del efluente, en base a una caracterización adecuada y oportuna

- No corresponde realizar una actualización del estudio hidrobiológico, pues los parámetros hidrobiológicos de diseño estaban vigentes de acuerdo al estudio realizado por Golder Associates.
- El 2 de diciembre del 2009 y el 30 de junio de 2010, Antamina presentó a OSINERGMIN documentación que demuestra el mejoramiento del sistema de drenaje de la rampa sur.
- No resulta claro en qué consiste el ítem 4 de la recomendación, puesto que ya se contaba con un sistema de captación de efluentes, tal como el vertedero Parshall, que capta aguas procedentes del drén francés⁹. Además implementó un *Cutoff Wall*¹⁰, que garantiza el tratamiento de todos los efluentes.
- Se contaba con sistema de contingencia ante diferentes escenarios, lo que incluía la posibilidad de enviar los flujos hacia la Presa de Relaves o nuevamente hasta el sistema de tratamiento en caso se detecte una mala calidad del agua.

(ix) Hecho Imputado N° 5: Incumplimiento de la Recomendación N° 5: En el bofedal de la quebrada "Vallecito", el responsable de la U.P. Antamina debe implementar las medidas correctivas apropiadas que contemplen las siguientes actividades: (...) 2) Reporte detallado de disposición de material proveniente de actividad minera. (...) 4) Caracterización Geoquímica del material depositado (...) 6) Análisis de

⁹ Hace referencia a un drenaje de aguas subterráneas. De acuerdo con el Manual de operación, mantenimiento y vigilancia para el sistema de manejo de aguas superficiales de la quebrada Antamina, las aguas que colecta el drén francés provienen de los botaderos de mineral de baja ley o marginal, las que producen efluentes con concentraciones de metales en disolución.

El dren francés entrega sus aguas a las pozas de tratamiento 3937 y 3908 que se ubican en la parte final del SWMS. Su flujo estimado diseño es de 200 l/s.

¹⁰ Conforme al diccionario de inglés, *Cutoff Wall* se traduce al español como muro interceptor. Al respecto, ver <http://www.englishdictionaryonline.org/es/ingles.asp?palabra=Cutoff%20wall> (consultado por última vez el 30 de octubre de 2014).



estabilidad física y geoquímica de la quebrada "Vallecito" 7) Diseño e implementación de plan de rehabilitación del ecosistema hidromórfico y áreas adyacentes de la quebrada "Vallecito"

- El material acumulado en la quebrada "Vallecito" está compuesto por: top soil, gravas, arenas y arcillas, esto es, por material natural. Por ello no le correspondía realizar los reportes requeridos en la recomendación.
- Antamina se encuentra autorizada a disponer material de desecho tipo B y C (no reactivos) en la quebrada "Vallecito" La rehabilitación de esta área aun no resultaría necesaria, pues las acciones y medidas necesarias para el cierre de la totalidad de la unidad minera han sido consideradas en el plan de cierre.

(x) Hecho Imputado N° 6: Incumplimiento de la Recomendación N° 6 : En la presa de agua de la quebrada "Vallecito", el responsable de la U.P. Antamina debe implementar medidas correctivas a fin de asegurar la estabilidad de esta infraestructura y que incluya lo siguiente: (...) 2) Evaluación de las condiciones de la presa de agua concreto

- No incumplió con la recomendación y tal y como se comprobaría con lo mencionado en el Informe de la Supervisión Especial de mayo de 2010.
- Respecto del segundo ítem, no se trata de una presa de agua sino de un cajón colector, razón por la cual cuenta con un procedimiento para tratamiento y mantenimiento que se encuentra descrito en el formato SMAR 016 o CAR 016.
- En el informe de Supervisión Especial de mayo del 2010 se indica que la poza se encuentra mantenida y en estado operativo. Por ello no existía la necesidad de evaluar las condiciones del cajón colector.

(xi) Hecho Imputado N° 7: En el sistema de tratamiento de aguas de mina de la quebrada Antamina en el Pond 5, el responsable de la U.P. Antamina debe implementar las medidas correctivas apropiadas que contemple las siguientes actividades: 1) Diseño y construcción de infraestructura hidráulica de protección (canales de coronación) en base a las condiciones hidrobiológicas locales de la Quebrada Antamina, (...) 4) Diseño y construcción de sistema de captación de flujos de lavado de material de desmontes de la margen derecha del Pond, 5) Evaluación e eficiencia de tratamiento de agua de mina en el Pond 5, 6) corrección de diseño y operación del Pond 5 que permita el mejoramiento del tratamiento de aguas de mina

- El manejo de aguas requiere que el Pond 5 tenga una estructura abierta que permita el ingreso de flujos desde el Pond 4, así como de otras partes. En ese sentido, la construcción de un canal de coronación impediría el ingreso de dichos flujos al Pond.
- El agua que sale del Pond 5 no es descargada a un cuerpo hídrico receptor sino que sigue su curso hacia otros componentes que conforman el sistema de tratamiento.





- El sistema de tratamiento de aguas es eficiente pues hay una infraestructura que permite la preparación y dosificación de floculante para el tratamiento de sólidos en suspensión, por ello no se le podría exigir la corrección del diseño y operación del *Pond* 5.

(xii) Hecho Imputado N° 8: Incumplimiento de la Recomendación N° 8: En el sistema de tratamiento de aguas de mina de la quebrada Antamina (*Pond* 4), el responsable de la U.P. Antamina debe implementar mejoras en su operación, que contemple los siguientes aspectos: 1) Revisión de diseño y operación de la poza de sedimentación, en base a información hidrológica y meteorológica actualizada para la quebrada Antamina, 2) Diseño y construcción de los canales de coronación, 3) Diseño e implementación de sistemas de contingencias que aseguren el tratamiento permanente del efluente, en base a una caracterización adecuada y oportuna; 4) Retiro de residuos de limpieza (sedimentos) de la poza, hacia el área designada según el procedimiento establecido por la unidad

- El *Pond* 4 requiere recibir sedimentos y agua de la vía oeste y de las pilas finger. La construcción de canales de coronación como aquellos sugeridos en la recomendación alterarían la finalidad para la cual fue construida.
- El *Pond* 4 cuenta con un sistema de contingencias que aseguraría el tratamiento del efluente y un serpentín que permite incrementar este tipo de retención en la poza.
- Antamina cumple con retirar los residuos de limpieza (sedimentos) de acuerdo con las disposiciones establecidas en el procedimiento SMAR016 y el Manual de operación, mantenimiento y supervisión (OMS) de la quebrada Antamina.

(xiii) Hecho Imputado N° 9: Incumplimiento de la Recomendación N°13: En la estación *Collection Seepagem* el responsable de la U.P. Antamina debe implementar medidas que permitan la determinación de los volúmenes y calidad de agua descargada del efluente en el punto CO-21D: 1) Instalación de un sistema de medición del flujo de agua descargado; 2) Implementación de un sistema de monitoreo continuo y permanente; 3) Campaña de limpieza general de cauce de río *Ayash*



- No incumplió con la recomendación y ello se comprobaría con lo mencionado en el Informe de la Supervisión Especial de mayo de 2010.
- Se contaba con un sistema de medición de flujo del agua descargada.
- Se realiza el monitoreo de acuerdo con las disposiciones que establecen las normas pertinentes de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental.
- Respecto del tercer ítem, no se podría exigir dicha recomendación pues el cauce del río *Ayash* no permite el ingreso a dicha zona. Asimismo, Antamina no es la originadora de los residuos sólidos dispuestos allí.

(xiv) Hecho Imputado N° 10: Incumplimiento de la Recomendación N° 16: El responsable de la U.P. Antamina debe implementar las medidas apropiadas a fin de garantizar una disposición final de los residuos sólidos acorde con la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, que evite la presencia de aves carroñeras y perros que



se alimentan de residuos expuestos en los lugares de disposición final de residuos sólidos domésticos.

- No incumplió con la recomendación y ello se comprobaría con lo mencionado en el Informe de la Supervisión Especial de mayo de 2010.
- El procedimiento inicial de disposición de residuos sólidos no peligrosos consistía en colocar los residuos en zanjas excavadas en el Botadero de Desmonte Este y luego taparlas con material de desmonte.
- Se han realizado trabajos de tapado de zanja con mayor frecuencia.
- Las zanjas se excavan al iniciar el turno de día y se entierran al terminar el turno de día. El entierro se realiza cada 4 o 5 descargas en zanjas más chicas, lo que logra evitar la exposición de los residuos por muchas horas y evitar la presencia de animales. Asimismo, realizó charlas de entrenamiento al personal encargado de las labores de apertura y cierre de zanjas.

(xv) Hecho Imputado N° 11: Incumplimiento de la Recomendación N° 17: En el área adyacente a la vía de acceso a mina (punto E) en los puntos de monitoreo CO-29 y CO-42, el responsable de la U.P. Antamina debe implementar las medidas correctivas apropiadas a fin de captar, conducir y tratar en forma apropiada estos efluentes, a fin de evitar el contacto directo con el suelo natural de su entorno, evitando la afectación del suelo y aguas subterráneas, basados en un estudio de geoquímica específico para esta zona

- El flujo superficial como las infiltraciones procedentes del Botadero Este se dirigen al depósito de relaves donde están neutralizadas. Esta información se encuentra en el estudio hidrogeológico realizado en el 2004.
- El flujo superficial no compromete la calidad de las aguas superficiales o subterráneas fuera del área de expansión del botadero.



(xvi) Hecho Imputado N° 12: Incumplimiento de la Recomendación N° 2 de la Supervisión Especial 2010: 1) El titular deberá realizar una campaña de limpieza general de residuos sólidos y su traslado al depósito temporal de residuos sólidos industriales y a patio de chatarra, según corresponda, sin incluir la disposición de residuos en el botadero. 2) Mejorar la disposición de residuos domésticos en el depósito de desmontes Este, asegurando su encapsulamiento

- Se cuenta con un conjunto de estándares y normas de carácter intenso muy exigentes sobre el manejo de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos. Además se toma en cuenta todas las materias vinculadas con la mecánica diaria de su operación minera. Con la finalidad de adoptar las acciones y medidas específicas de mitigación y los mecanismos de implementación y concretización de dichas medidas, las que obedecen a supuestos prácticos y no legales. Tales aspectos prácticos en el tratamiento de residuos que no pueden ser interpretados como el incumplimiento de normas ambientales, pues esos pequeñísimos descuidos no habrían generado riesgos ambientales
- Sí cumplió con la recomendación, de acuerdo a la documentación presentada el 28 de junio de 2010, y se dispuso las medidas correctivas



necesarias; además se elaboró un documento interno con fines instructivos para regular el procedimiento de descarga de residuos sólidos.

- Sí cumplió con realizar charlas sobre las nuevas políticas y medidas para mejorar el proceso de manejo de residuos sólidos en los botaderos entre todo el personal que tuviese algún tipo de relación o incidencia respecto de la aplicación y ejecución de dicho proceso.
- El contenido de los extremos de la recomendación N° 2 no se sustentaría en parámetros objetivos que puedan servir de base para la mejora de su sistema de gestión de residuos sólidos. No obstante, habría adoptado voluntariamente parámetros y exigentes estándares para manejar los residuos sólidos que forman parte de la actividad productiva.
- Las recomendaciones sobre la realización de campañas de limpieza de residuos sólidos carecen de sustento legal, pues dicha disposición no se encontraría regulada en alguna norma sobre la materia.

(xvii) Hecho Imputado N° 13: El titular minero viene disponiendo en el punto 273, 340E, 8°942,955N altitud 4712 msnm (Datum WGS84) residuos orgánicos, vidrio, plástico, madera limpia, llantas, chatarra de metal, practica inadecuada, debido a que permite la presencia de vectores (aves y perros), no cumpliendo con lo establecido en el procedimiento D.C.I.E.004.3B del EIA del proyecto "Expansión Tajo Abierto y Optimización del Procesamiento del Proyecto Antamina" al disponer residuos no peligrosos inadecuadamente y en niveles diferentes al 4553 del Botadero Este



- La infracción no habría sido debidamente identificada en el Acta de la Supervisión Regular del 2010, ello implicaría una vulneración al debido procedimiento administrativo. Asimismo, los hechos constatados y descritos en el Acta y los que fueron finalmente imputados son distintos.
- La imputación es vaga e imprecisa debido a que no fue sustentada en base a información técnica y/o legal que permita tener certeza que la conducta constituye un incumplimiento. No obstante el 13 de octubre de 2010 se presentó a OEFA los documentos que acreditarían el cumplimiento de la observación.
- Se ha finalizado con la construcción de relleno sanitario que constituye una alternativa al botadero Este, que se encuentra en la modificación del EIA, aprobado mediante Resolución Directoral N° 054-2011-MEM-AAM.
- La autoridad instructora no habría verificado los hechos que se le imputan, además la supuesta infracción no está sustentada en normas legales aplicables o en estudios de gestión ambiental, sino basados en el criterio del supervisor.
- Se cuenta con el procedimiento ANT-008 que regula la disposición final de residuos sólidos no peligrosos en el botadero Este.

(xviii) Hecho Imputado N° 14: El titular minero no reporta los resultados de los monitoreos de puntos de control de calidad de agua de parámetros tomados en campo como lo establece el Anexo BIII Plan de Manejo Ambiental



- La imputación se habría generado como consecuencia del incumplimiento de obligaciones inexistentes.
 - El párrafo del EIA al que se hace referencia en la imputación de cargos corresponde a la sección *B4.3.1.4 Monitoreo de Flora y Fauna y sus efectos ambientales*. Esta sección no se encontraría vinculada con el monitoreo de puntos de control de calidad agua.
 - El EIA no establece la obligación o compromiso de reportar los resultados que se obtengan de los parámetros físicos medidos en campo, menos aún con una periodicidad trimestral (a excepción de los parámetros pH y Oxígeno Disuelto, que son exigidos de acuerdo a ley).
- (xix) Hecho Imputado N° 15: El titular no ha cumplido con construir estructuras hidráulicas en los depósitos desmonte, como se establece en la modificación del EIA
- La imputación se habría generado como consecuencia del incumplimiento de obligaciones inexistentes.
 - La autoridad instructora no habría verificado los hechos que se le imputan, pues la supuesta infracción no está sustentada en normas legales aplicables o en estudios de gestión ambiental, sino basados en el criterio del supervisor.
 - El EIA indica que la construcción de canales de derivación de aguas provenientes de zonas no perturbadas serían construidos "*en la medida lo posible*". Por ello solo resulta posible contar con canales de derivación en aquellas zonas donde los factores operativos y topográficos lo permitan.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- Primera cuestión en discusión: Determinar si Antamina incumplió las Recomendaciones N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 13, 16 y 17 dictadas durante la supervisión regular del 2009 y la Recomendación N° 2 dictada durante la supervisión especial de mayo de 2010.
- Segunda cuestión en discusión: Determinar si Antamina incumplió con lo establecido en el procedimiento D.C.I.E.004.3B del EIA del proyecto "Expansión Tajo Abierto y Optimización del Procesamiento del Proyecto Antamina" al disponer residuos no peligrosos inadecuadamente y en niveles diferentes al 4553 del Botadero Este.
- Tercera cuestión en discusión: Determinar si Antamina incumplió el EIA del proyecto "Expansión Tajo Abierto y Optimización del Procesamiento del Proyecto Antamina" al no haber reportado trimestralmente el resultado de los muestreos realizados en los puntos de control de calidad de agua.
- Cuarta cuestión en discusión: Determinar si Antamina incumplió el EIA del proyecto "Expansión Tajo Abierto y Optimización del Procesamiento del





Proyecto Antamina” al no haber construido estructuras hidráulicas en los depósitos desmonte.

- (v) Quinta cuestión en discusión: Determinar si Antamina incumplió el EIA del proyecto “Expansión Tajo Abierto y Optimización del Procesamiento del Proyecto Antamina” al no haber construido una nueva poza de sedimentación de 680m con doce celdas.
- (vi) Sexta cuestión en discusión: Determinar si corresponde imponer medidas correctivas a Antamina.

III. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. APLICACIÓN DE LA LEY N° 30230 Y DE LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹¹ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
- a. Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

¹¹ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

“Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción”.*



- b. Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c. Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos excepcionales, se dispuso que se tramitaría conforme al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA), aplicándose el total de la multa calculada.

9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley





N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

11. Al respecto, Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que ordene una medida correctiva.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias al presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

A. CUESTIONES PROCESALES PREVIAS

IV.1 Primera cuestión procesal previa: posible vulneración a los principios de tipicidad y legalidad

14. En sus descargos Antamina sostuvo que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM y sus normas reglamentarias”, así como el RPAAMM no constituye normas con rango de ley, por lo que su aplicación contraviene el principio de legalidad. Esto acarrea la nulidad de pleno derecho del presente procedimiento administrativo sancionador.
 - (i) Principio de Legalidad
15. Sobre lo manifestado por Antamina, es preciso indicar que el principio de legalidad constituye una garantía constitucional prevista en el Numeral 24 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que *“nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”*.
16. En materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad, el cual exige que las infracciones administrativas



y las sanciones deban estar previamente determinadas en la ley¹², con el fin de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si ello fuera así, cuál sería la respuesta punitiva del Estado. En ese sentido, se cumple con el principio de legalidad si en la norma se contempla la infracción, la sanción y su correlación entre estas.

17. Por lo tanto, puede afirmarse que este principio se concreta en la predicción razonable de las consecuencias jurídicas que generaría la comisión de una conducta infractora¹³.
18. Cabe sostener que la precisión de lo que es considerado como infracción y sanción no está sujeto a una reserva de ley absoluta, toda vez que también puede ser regulado a través de reglamentos, conforme lo establece el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG, el cual señala “salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria”¹⁴.
19. En el presente caso, de acuerdo con el Literal l) del Artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería¹⁵, norma con rango de ley, la administración pública tiene la facultad a imponer sanciones y multas contra los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones reglamentarias, entre ellas, las relativas a la protección del medio ambiente.
20. Bajo este marco normativo se emitió la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que estableció la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y sus modificatorias, Resoluciones Ministeriales N° 011-96-EM/VMM y 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias. En este entonces, la facultad de fiscalización ambiental era de competencia del Ministerio de Energía y Minas.
21. Posteriormente, mediante Ley N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, se transfirieron las competencias en materia minero – ambiental del Ministerio de Energía y Minas al OSINERG. En esta Ley se señala se declaró que en tanto se aprueben por el

¹² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00197-2010-PA/TC, fundamento jurídico 3.

¹³ NIETO, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Cuarta edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2008, p.305.

¹⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
“Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. **Tipicidad.-** Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria”.

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM

“Artículo 101°.- Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:

(...)

l) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente.

(...).”



regulador los procedimientos de fiscalización de las actividades mineras a su cargo, seguirán vigentes las disposiciones sobre esta materia contenidas –entre otras– en la Escala de Sanciones y Multas aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, siendo de aplicación todas las normas complementarias de estas disposiciones que se encontraban vigentes a la fecha de la promulgación de dicha ley.

22. Mediante el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁶, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema de Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, autorizando a esta última entidad a sancionar las infracciones en materia ambiental empleando el marco normativo y escalas de sanciones que venía aplicando el regulador, entre las cuales se encontraba la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
23. En este orden de ideas, la legalidad de la Escala de Multas y Sanciones aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM se ampara en la remisión reglamentaria de la Ley General de Minería y de las Leyes N° 26821, 28964 y 29325¹⁷.
24. Ahora bien, con respecto a la posible contravención del principio de legalidad a través del Artículo 6° de la RPAAMM, en primer lugar es pertinente distinguir entre una norma sustantiva y norma tipificadora, ya que mientras la primera prevé la obligación, la segunda califica el incumplimiento de la obligación como infracción, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.
25. En ese contexto, se tiene que el Artículo 6° del RPAAMM constituye la obligación ambiental fiscalizable, siendo la norma sustantiva incumplida; mientras que el Numeral 3.1 del rubro 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-MEM/VMM, se configura como norma tipificadora.
26. Por tanto, siendo el RPAAMM la norma sustantiva, dicha norma no está comprendida dentro del ámbito de aplicación del Numeral 4 del Artículo 230¹⁸ de la LPAG.



¹⁶ Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA
"Artículo 4.- Referencias Normativas
Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador".

¹⁷ El Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que: "Por lo tanto, la legalidad de la Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución Ministerial No 353-2000-EMNMM viene dada por la Ley General de Minería y complementada por las indicadas Leyes N° 28964 y N° 29325; y, en ese sentido, deviene válidamente aplicable por el OEFA". A manera de referencia, ver: Resoluciones N° 044-2013-OEFA/TFA y 081-2013-OEFA/TFA.

¹⁸ **Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
 (...)
4. Tipicidad.- *Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a*



27. En ese orden argumentativo, en el presente procedimiento no se contraviene el principio de legalidad, por lo que no existe el vicio de nulidad alegado por Antamina.

(ii) Principio de Tipicidad

28. Antamina también manifestó que en el presente caso se vulneró el principio de tipicidad establecido en el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG debido a que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no definiría con precisión las conductas constitutivas de infracción administrativa sancionable, siendo una norma sancionadora en blanco.

29. Al respecto, cabe señalar que dentro de las exigencias derivadas del principio de tipicidad se encuentra la exigencia de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable.

30. No obstante, la exigencia de "taxatividad" del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa. Sobre ello, la doctrina señala que *"la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar"*¹⁹. En efecto, en el derecho administrativo no es posible establecer un catálogo de conductas infractoras, siendo insuficiente una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas.

31. Asimismo, Juan Alfonso Santamaría²⁰ señala que:

"La vigencia del principio de tipicidad, sin embargo, es todo menos pacífica (...). La extrema abundancia de conductas sancionables, de llevarse al extremo la exigencia de predeterminación normativa, convertiría a las leyes en catálogos interminables de infracciones (...)."

32. Adicionalmente, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2012-AI/TC el Tribunal Constitucional ha señalado que las normas sancionadoras administrativas se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos, como ocurre en el presente caso:

"47. En definitiva, la certeza de la ley es perfectamente compatible, en ocasiones con un cierto margen de indeterminación en la formulación de los tipos y así, en efecto, se ha entendido por la doctrina constitucional (...)."

identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la Ley permita tipificar por vía reglamentaria."

¹⁹ NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Quinta edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2010, p. 268.

²⁰ SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso. *Principios de Derecho Administrativo General*. Tomo II. Madrid: Iustel, 2004, p. 389.



48. Esta conclusión también es compartida por la jurisprudencia constitucional comparada. Así el Tribunal Constitucional de España ha sostenido que la exigencia de "lex certa" no resulta vulnerada cuando el legislador regula los supuestos ilícitos mediante conceptos jurídicos indeterminados siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia, y permiten prever con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada."

(Subrayado agregado)

33. Del mismo modo, el principio de tipicidad se cumple cuando para el administrado es posible determinar sus obligaciones bajo criterios lógicos, técnicos o de experiencia; siendo así, las empresas del sector minero cuentan con dichas capacidades lógicas, técnicas y de experiencia, además de administrativa y financiera, para identificar las obligaciones a las que están sujetas por la normativa vigente.
34. En el presente caso, el Numeral 3.1 del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-ME/VMM señala lo siguiente:

"3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción."

(Subrayado agregado)



Por consiguiente, encontrándose el RPAAMM como norma infringida, resulta claro y preciso que el incumplimiento de sus preceptos normativos se encuentran tipificados como infracción sancionable de acuerdo con lo establecido en los Numerales 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

36. De ello se desprende que existe una predeterminación normativa de la conducta y sanción correspondiente, no dando lugar a posibles interpretaciones extensivas o analógicas al momento de aplicar las normas que contienen la infracción tipificada como pretende el administrado.
37. De acuerdo al análisis se concluye que en el presente caso no es posible afirmar que se afecte el nivel de precisión y claridad de la tipicidad de la conducta prohibida. En tal sentido, lo alegado por Antamina carece de sustento. Por ello, resulta válido aplicar en el presente procedimiento sancionador la escala de multas y penalidades por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
38. En atención a lo expuesto, se ha verificado que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no contraviene el Principio de Tipicidad como lo alega Antamina.

IV.2 Segunda cuestión procesal previa: Notificación de las sanciones que se pudieran imponer por infracciones vinculadas al incumplimiento de recomendaciones



39. El titular minero alega que no se indicó la sanción que correspondería imponer de corroborarse la comisión de la infracción, debiéndose declararse la nulidad del acto administrativo que comunica el inicio del procedimiento sancionador.
40. Sobre el particular, el Numeral 5 del Artículo 3° de la Ley N° 27444²¹ establece como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos el deber de cumplir con el procedimiento regular, de modo tal que se debe seguir el procedimiento predeterminado por la ley para la generación del acto administrativo.
41. Respecto a que no se indicó la expresión de la sanción en la Carta N° 478-2012-OEFA/DFSAI/SDI, corresponde señalar que de acuerdo al Numeral 3 de los Artículos 234° y 235° de la Ley N° 27444, el inicio del procedimiento administrativo sancionador se realiza con la notificación al administrado de los hechos imputados, la calificación de las infracciones que éstos configuran, la expresión de la sanción que pudiera imponerse, así como la autoridad competente y la norma atributiva de su competencia²²
42. Conforme al Artículo 11° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OS/CD (vigente a la fecha en que se emitió la Carta N° 478-2012-OEFA/DFSAI/SDI), al iniciar el procedimiento administrativo sancionador el instructor deberá notificar por escrito al presunto infractor los actos u omisiones que pudieran constituir infracción y las sanciones que en su caso se le pudiera imponer²³.

21

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

5. *Procedimiento regular- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación"*

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-

"Artículo 234°.- Caracteres del procedimiento sancionador"

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. *Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia (...)"*

"Artículo 235°.- Procedimiento sancionador"

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones: (...)

3. *Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación*

(...)"

23

Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD

"Artículo 11°.- Reglas aplicables en el desarrollo del procedimiento"

Las reglas aplicables en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(i) *El instructor notificará por escrito al presunto infractor el inicio del procedimiento administrativo sancionador señalando:*

a. *los actos omisiones que pudieran constituir infracción;*

b. *las normas que prevén dichos actos omisiones como infracciones administrativas;*

c. *las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer;*

d. *el órgano competente para imponer la sanción, así como la norma que atribuye tal competencia;*

e. *el plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito, el mismo que no podrá ser inferior cinco (5) días contados partir del día siguiente de realizada la notificación. El plazo podrá ser ampliado solicitud fundamentada del administrado por única vez.*

(...)



43. De la revisión de la Carta N° 478-2012-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 27 de agosto de 2010, la autoridad instructora comunicó de Antamina el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, imputando a título de cargo las conductas expuestas en los Numerales I y II, en los siguientes términos:

“En tal sentido corresponde iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la Compañía Minera Antamina S.A., por el incumplimiento de la presente recomendación, siendo pasible de sanción de conformidad con lo establecido en el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.”

44. Conforme se aprecia, en la Carta N° 478-2012-OEFA/DFSAI/SDI se hace clara referencia a la norma señalada en el párrafo anterior, detallándose la sanción establecida en el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
45. En atención a lo expuesto, en el procedimiento administrativo sancionador se ha cumplido el debido procedimiento y la no contravención de lo dispuesto en Numeral 3 del Artículo 234 de la LPAG como lo alega Antamina.

IV.3 Segunda cuestión procesal previa: Vulneración al principio de confianza legítima y debido procedimiento:

46. Antamina señala que se cumplió con levantar las observaciones efectuadas durante la supervisión regular realizada el año 2009, Ello quedó acreditado con los escritos presentados durante los años 2009 y 2010, donde se dio cuenta de la implementación de las recomendaciones realizadas, así como en la supervisión especial realizada del 11 al 15 de mayo de 2010. No obstante, agrega que en la supervisión del 7 al 13 de setiembre de 2010) se manifestó lo contrario. Esto contraviene el principio de confianza legítima, lo cual conllevaría a la nulidad del procedimiento.
47. Al respecto, en el análisis de cada incumplimiento de recomendación se evaluará si, en efecto, Antamina ya había cumplido al 15 de mayo de 2010 con las recomendaciones formuladas en la supervisión regular del año 2009-

B. LOS HECHOS MATERIA DE ANÁLISIS

48. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

(iii) El instructor emitirá un informe recomendando al órgano de resolución sobre la existencia o no de responsabilidad del administrado, así como el correspondiente archivo del procedimiento administrativo sancionador, de ser el caso.

(iv) La resolución que establezca la sanción y/o medida correctiva, la decisión de archivar el expediente, será emitida dentro del plazo de ciento ochenta (180) días hábiles de presentados los descargos por el administrado de vencido el plazo para hacerlo, lo que ocurra primero.

(v) El órgano de resolución podrá disponer la realización de actuaciones complementarias. En estos casos, se suspenderá el plazo legal para resolver, en tanto se actúen, se presente transcurra el plazo otorgado para la entrega de las pruebas requeridas.”





49. Al respecto, el Artículo 165° de la LPAG²⁴ establece que los hechos comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones de la Administración no son sujetos a actuación probatoria.
50. Asimismo, el Artículo 16° del RPAS del OEFA²⁵ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma²⁶.
51. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
52. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la supervisión regular realizada del 7 al 13 de setiembre de 2010 en la Unidad Minera “Antamina” constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.3 ANÁLISIS DE LA PRIMERA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

IV.3.1 Marco Teórico: La recomendación como obligación ambiental fiscalizable

53. De conformidad con el literal m) del artículo 23° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD –norma vigente al momento de la inspección ambiental materia del presente procedimiento–, las empresas supervisoras se encontraban facultadas para formular recomendaciones en materia

²⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior”.

²⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

“Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario”.

²⁶ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada “presunción de veracidad de los actos administrativos” no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una “carga” del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que “La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)”. (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



ambiental como consecuencia de las visitas de supervisión en las unidades mineras²⁷.

54. Para entender la naturaleza de las recomendaciones es necesario remitirnos a la Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, aprobada mediante Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2001, donde se dispone que estas medidas están orientadas a corregir y ordenar las deficiencias detectadas in situ durante la supervisión²⁸. Asimismo, la recomendación efectuada por la empresa supervisora puede consistir en una obligación de hacer o no hacer que no sólo puede encontrar sustento en la normativa del sector, sino, adicionalmente, en los criterios técnicos y tecnologías disponibles que resulten aplicables.
55. El establecimiento de una recomendación se justifica en los hallazgos u observaciones verificados en las instalaciones del titular minero, los cuales traducen principalmente las condiciones deficientes en los procesos, técnicas u operaciones realizadas para el desarrollo de la actividad minera, así como la detección de incumplimientos a las obligaciones fiscalizables en materia ambiental, que causan o pueden causar impactos negativos al ambiente.
56. En caso de verificarse una situación de incumplimiento, corresponderá imponer una sanción al responsable de la actividad supervisada, de acuerdo con lo establecido en el numeral 29.4 del artículo 29° de la Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD²⁹.



Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD

"Artículo 23.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras

Las empresas supervisoras tienen las siguientes obligaciones:

(...)

m) Para el caso de las actividades mineras, sin perjuicio de lo que se señale en el informe respectivo, los supervisores deberán anotar en los libros de seguridad e higiene minera y de protección y conservación del ambiente, los hallazgos y recomendaciones, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento (...).

²⁸ Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, aprobado por Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA

"PRINCIPIOS DE LA FISCALIZACIÓN

1.10 Acciones Correctivas

Las acciones correctivas se refieren a los procedimientos que rectificarán el no-cumplimiento. Cuando sea apropiado, el fiscalizador deberá recomendar medidas de acción correctivas basadas en los resultados encontrados. (...)

1.27 Organización y Preparación del Reporte Final

La organización del informe final de fiscalización es crítica para completar el programa de fiscalización. De acuerdo con lo aprobado en la Resolución Directoral 129-96-EM/DGM, el Informe de fiscalización elaborado por las Empresas de Auditoría e Inspectoría deberán tener en cuenta la siguiente estructura: (...)

VI) Recomendaciones

Las recomendaciones constituyen las medidas a implementar por la entidad fiscalizada y deben estar orientadas a corregir las deficiencias emergentes de la fiscalización realizada. Estarán dirigidas al Ministerio de Energía y Minas y a los funcionarios de la entidad fiscalizada, que tengan competencia para disponer lo conveniente.

Los plazos de ejecución de las recomendaciones, serán computados a partir de la fecha de presentación del informe de fiscalización a las empresas mineras.

Las recomendaciones deben fundamentarse en lo observado durante la inspección in situ y en las conclusiones del informe; indicando el plazo de ejecución.

Las recomendaciones estarán dirigidas a los responsables de ordenar la solución de las deficiencias y deben ser técnica y económicamente factibles de implementar.

Al formular las recomendaciones se enfatizará en precisar las medidas necesarias para la acción correctiva, aplicando criterios de oportunidad, de acuerdo a la naturaleza de las observaciones.

Se deberá incluir recomendaciones que mejoren los controles internos cuando se detecte deficiencias de control. También se deberá incluir en este rubro las recomendaciones determinadas en auditorías anteriores que no hayan sido corregidas.

²⁹ Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD



57. Al respecto, corresponde indicar que conforme a los pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA³⁰, la labor de determinación sobre el cumplimiento o no de las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo especificados para su ejecución corresponde a la autoridad encargada de la supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental de los sectores involucrados. Una vez que la entidad competente verifique el cumplimiento de la recomendación, la empresa supervisada deja de encontrarse sujeta a la fiscalización de dicho mandato.
58. Por lo expuesto, las recomendaciones efectuadas por las empresas supervisoras en uso de la facultad de supervisión que se les fue delegada constituyen una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento ha sido tipificado como infracción sancionable de acuerdo a lo dispuesto en el Rubro 13³¹ del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Actividad Minera, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, el cual establece una sanción de hasta 8 UIT a los titulares mineros que

"Artículo 29.- Revisión y Evaluación de los Informes de Supervisión

(...)

29.4.- El incumplimiento de las medidas o acciones que deberá tener el responsable de la actividad supervisada para la subsanación o levantamiento de las observaciones notificadas o de las disposiciones emitidas por la Gerencia de Fiscalización correspondiente, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, dentro del plazo otorgado para la subsanación o levantamiento, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador y la imposición de las sanciones correspondientes.

(...)"

Ver Resolución N° 47-2012-OEFA/TFA del 30 de marzo de 2012, Resolución N° 106-2013-OEFA/TFA del 30 de abril de 2013 y Resolución N° 199-2013-OEFA/TFA del 30 de setiembre de 2013.

Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN aplicable a la actividad minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 257-2009-OS/CD.

**ANEXO 1
TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES
DE LA SUPERVISION Y FISCALIZACION MINERA**

Rubro	Tipificación de la Infracción Art. 1° de la Ley 27699 – Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería	Base Legal	Supervisión y Fiscalización Minera
13	Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores.	<p>Artículo 31° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.</p> <p>Artículo 24° inciso p) del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.</p> <p>Artículo 23° inciso m) del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD.</p>	Hasta 8 UIT



incumplan las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores.

59. A razón de lo expuesto, en el presente extremo se determinará si Antamina cumplió con lo indicado en las Recomendaciones N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 13, 16, y 17 formuladas en la Supervisión Regular del 2009 y la Recomendación N° 2 que fue formulada en la Supervisión Especial 2010.

IV.3.2 Imputación N° 1.- Incumplimiento de la Recomendación N° 1: En relación con las estructuras hidráulicas del tajo (canales de coronación y cuneta), el responsable de la UP ANTAMINA debe implementar las acciones correctivas correspondientes que incluyan las siguientes acciones: 2) Actualización del estudio hidrológico a las condiciones de precipitación pluvial del año 2009, que permita determinar el cálculo de diseño de estructuras hidráulicas; 3) Evaluación y Reformulación del Programa de Mantenimiento de Infraestructura Hidráulica de Tajo, según caudal máximo de precipitación, época pluvial y área de operación minera; 4) Protección de estructuras hidráulicas que eviten su deterioro; 5) Reforzamiento de capacitación y sensibilidad en la protección y mantenimiento de estructuras hidráulicas en tajo, así como su correspondiente difusión

60. Durante la supervisión regular realizada del 21 al 25 de octubre de 2009, en la Unidad Minera "Antamina" la Supervisora observó deficiencias en las estructuras hidráulicas del tajo. Dicha observación se describe en el siguiente detalle:

OBSERVACIÓN

"1. Las estructuras hidráulicas del tajo tiene una operación deficiente al evidenciarse cunetas colmatadas y con presencia de materiales y residuos que no permiten el flujo normal del agua de escorrentía, así como falta de cunetas en vías de acceso, a pesar de contar con un programa de mantenimiento de infraestructura hidráulica y de haberse presentado las primeras lluvias del periodo pluvial 2008-2009."

Debido a ello, la Supervisora formuló la Recomendación N° 1, señalando lo siguiente:

RECOMENDACIÓN

"En relación a las estructuras hidráulicas del tajo (canales de coronación y cunetas), el responsable de la UP Antamina debe implementar las acciones correctivas correspondientes que incluyan las siguientes acciones:

- 1) Mantenimiento de estructuras hidráulicas que permitan el flujo continuo de agua de escorrentía (limpieza, retiro de residuos, reparación de tramos deteriorados, apertura de cunetas);*
 - 2) Actualización del estudio hidrológico a las condiciones de precipitación pluvial del año 2009, que permita determinar el cálculo de diseño de estructuras hidráulicas;*
 - 3) Evaluación y Reformulación del Programa de Mantenimiento de Infraestructura Hidráulica de Tajo, según caudal máximo de precipitación, época pluvial y área de operación minera;*
 - 4) Protección de estructuras hidráulicas que eviten su deterioro;*
 - 5) Reforzamiento de capacitación y sensibilidad en la protección y mantenimiento de estructuras hidráulicas en tajo, así como su correspondiente difusión."*
62. Sin embargo, en la supervisión de setiembre de 2010, la Supervisora constató que si bien el titular había implementado el ítem 1) de la recomendación –sobre la limpieza y apertura de cunetas–, aún se encontraba pendiente el cumplimiento de los ítem 2), 3), 4) y 5), conforme al siguiente detalle:





N°	RECOMENDACION	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
	<p>En relación a las estructuras hidráulicas del tajo (canales de coronación y cunetas), el responsable de la UP Antamina debe implementar las acciones correctivas correspondientes que incluyan las siguientes acciones:</p> <p>1) Mantenimiento de estructuras hidráulicas que permitan el flujo continuo de agua de escorrentía (limpieza, retiro de residuos, reparación de tramos deteriorados, apertura de cunetas); 2) Actualización del estudio hidrológico a las condiciones de precipitación pluvial del año 2009, que permita determinar el cálculo de diseño de estructuras hidráulicas; 3) Evaluación y Reformulación del Programa de Mantenimiento de Infraestructura Hidráulica de Tajo, según caudal máximo de precipitación, época pluvial y área de operación minera; 4) Protección de estructuras hidráulicas que eviten su deterioro; 5) Reforzamiento de capacitación y sensibilidad en la protección y mantenimiento de estructuras hidráulicas en tajo, así como su correspondiente difusión.</p>	Si	<p>El titular ha implementado la presente recomendación de la siguiente manera: Item 1) Limpieza y apertura de cunetas, ver fotografía N° 165, Anexo N° 2 del Informe N° 001-2010-MA-SR/EP&S. <u>Los ítem 2, 3, 4) y 5) para el titular minero es innecesario su cumplimiento según sus descargos al Osinerqmin con N° de mesa de partes 1274046 de fecha 02-12-2009.</u></p>	20%

63. Sobre este hecho imputado Antamina manifestó que contrariamente a lo señalado por la supervisora en el informe de supervisión de setiembre de 2010, en el informe correspondiente a la supervisión especial de mayo de 2010 se indica que habría cumplido con los ítems 2) Actualización del estudio hidrológico a las condiciones de precipitación pluvial del año 2009, que permita determinar el cálculo de diseño de estructuras hidráulicas; 3) Evaluación y Reformulación del Programa de Mantenimiento de Infraestructura Hidráulica de Tajo, según caudal máximo de precipitación, época pluvial y área de operación minera; 4) Protección de estructuras hidráulicas que eviten su deterioro; 5) Reforzamiento de capacitación y sensibilidad en la protección y mantenimiento de estructuras hidráulicas en tajo.
64. Al respecto, conforme a los pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA³², la labor de determinación sobre el cumplimiento o no de las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo especificados para su ejecución corresponde a la autoridad encargada de la supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental de los sectores correspondientes.
65. Una vez que la entidad competente verifique el cumplimiento de la recomendación, la empresa supervisada deja de encontrarse sujeta a la fiscalización de dicho mandato.

³² Ver Resolución N° 47-2012-OEFA/TFA del 30 de marzo de 2012, Resolución N° 106-2013-OEFA/TFA del 30 de abril de 2013 y Resolución N° 199-2013-OEFA/TFA del 30 de setiembre de 2013.



66. En consideración a ello, en el mes de mayo de 2010 el OSINERGMIN³³ – competente a esa fecha para realizar fiscalización ambiental– encargó a la Empresa Supervisora “Tecnología XXI S.A.” realizar una supervisión especial en la unidad minera de Antamina. Como resultado de la supervisión realizada del 11 al 15 de mayo de 2010, se verificó que Antamina cumplió con las recomendaciones dejadas en la supervisión 2009, lo cual fue consignado en el informe de supervisión en los siguientes términos:

N°	RECOMENDACION	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
	En relación a las estructuras hidráulicas del tajo (canales de coronación y cunetas), el responsable de la UP Antamina debe implementar las acciones correctivas correspondientes (...)	Si	Durante la supervisión se ha verificado que se han cumplido con cada una de las recomendaciones. Asimismo, se ha evaluado la documentación sustentatoria del descargo del titular, encontrándolo satisfactorio. Foto 2-13-1: canal de la vía de acceso al tajo con presencia de piedras.	100%

67. Cabe señalar que el Artículo 165° de la LPAG establece que los hechos comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones de la Administración no son sujetos a actuación probatoria³⁴. En ese sentido, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

68. Como ya se adelantó, una vez que la autoridad verifique el cumplimiento de la recomendación, la empresa supervisada deja de encontrarse sujeta a dicho mandato. En consecuencia, aun cuando en posteriores supervisiones se verifique la existencia de hechos que puedan dar cuenta de que la recomendación es incumplida, ello ameritaría la imposición de nuevas recomendaciones, pero no el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de la recomendación.

69. Bajo este orden de ideas, en atención a que en el mes de mayo de 2010 la autoridad competente verificó el cumplimiento de la Recomendación N° 1 por parte de Antamina, corresponde archivar el presente extremo.

70. Sin perjuicio de ello, se ha podido constatar que a la fecha los presuntos incumplimientos de la Recomendación N° 1 detectados en la Supervisión Regular

³³ Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, publicado el 21 de enero de 2010, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del OSINERGMIN al OEFA; y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, publicada el 20 de julio de 2010, se estableció como fecha efectiva de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería del OSINERGMIN al OEFA, el 22 de julio de 2010.

³⁴ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
“Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria
 No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.”



de setiembre de 2010 se encuentran subsanados, pues durante la supervisión regular realizada del 7 al 11 de octubre de 2011 se pudo verificar un grado de cumplimiento de 100 % de dicha recomendación, tal como se puede observar en el Formato 05/DS del Informe N° 004-SCI-2011.

IV.3.3 Imputación N° 2.- Incumplimiento de la Recomendación N° 2: En relación al *pond 3*, el responsable de la U.P. Antamina debe implementar mejoras en la gestión del manejo de agua, que contemple las siguientes acciones: 1) Revisión y Reformulación del Programa de Mantenimiento, 2) Reforzamiento de los diques de las pozas complementarias, 3) Rehabilitación de taludes de las pozas del *pond 3*; 4) Construcción de estructuras hidráulicas (canales de coronación) y de protección (bermas) para controlar el nivel de ingreso de sedimentos hacia el sistema de tratamiento; 5) Reformulación de procedimientos para la operación del *Pond 3*

71. Durante la supervisión regular realizada del 21 al 25 de octubre de 2009, en la Unidad Minera "Antamina" la Supervisora observó una inadecuada operación del *Pond 3*³⁵. Dicha observación se describe en el siguiente detalle:

OBSERVACIÓN:

*"2. En el *pond 3* y pozas complementarias, se ha evidenciado operación inadecuada de estas instalaciones que representan una gestión deficiente en el manejo de agua de mina en el área circundante a la Chancadora Primaria"*

72. Debido a ello, la Supervisora formuló la Recomendación N° 2, en la cual se establecía que Antamina debía implementar mejoras en la gestión del manejo de aguas, específicamente el *pond 3* (poza de tratamiento), conforme se detalla a continuación:

RECOMENDACIÓN:

*"En relación al *pond 3*, el responsable de la U.P. Antamina debe implementar mejoras en la gestión del manejo de agua, que contemple las siguientes acciones:*

- 1) Revisión y Reformulación del Programa de Mantenimiento,*
- 2) Reforzamiento de los diques de las pozas complementarias,*
- 3) Rehabilitación de taludes de las pozas del *pond 3*;*
- 4) Construcción de estructuras hidráulicas (canales de coronación) y de protección (bermas) para controlar el nivel de ingreso de sedimentos hacia el sistema de tratamiento;*
- 5) Reformulación de procedimientos para la operación del *Pond 3*;*
- 6) Campaña de limpieza general para el retiro de residuos sólidos y el almacenamiento temporal de materiales."*

73. Sin embargo, en la Supervisión Regular de setiembre de 2010, la Supervisora constató que si bien el titular había implementado el ítem 6) de la recomendación – sobre la limpieza general para el retiro de residuos sólidos y el almacenamiento temporal de materiales–, aún se encontraba pendiente el cumplimiento de los siguientes ítems 1) Revisión y Reformulación del Programa de Mantenimiento 2) Reforzamiento de los diques de las pozas complementarias, 3) Rehabilitación de taludes de las pozas del *pond 3*, 4) Construcción de estructuras hidráulicas (canales de coronación) y de protección (bermas) para controlar el nivel de ingreso de



35

El *Pond 3* es la poza que reúne los aportes del Pozo TW- 10, Pozo TW-14 , Pozo Tw- 16, las aguas de escorrentía superficial de la Chancadora Primaria, las aguas provenientes del sistema colector de polvos y las aguas de escorrentía que discurren a lo largo de la vía este del Tajo Abierto con la finalidad de pre-sedimentarlas y posteriormente las bombea hacia una poza de transferencia a fin que se siga con el circuito diseñado para el sistema de tratamiento de aguas del proyecto.



sedimentos hacia el sistema de tratamiento y 5) Reformulación de procedimientos para la operación del *pond* 3.

74. Ello se aprecia en el siguiente detalle:

N°	RECOMENDACION	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
2	<i>En relación al pond 3, el responsable de la U.P. Antamina debe implementar mejoras en la gestión del manejo de agua, que contemple las siguientes acciones: 1) Revisión y Reformulación del Programa de Mantenimiento, 2) Reforzamiento de los diques de las pozas complementarias, 3) Rehabilitación de taludes de las pozas del pond 3; 4) Construcción de estructuras hidráulicas (canales de coronación) y de protección (bermas) para controlar el nivel de ingreso de sedimentos hacia el sistema de tratamiento; 5) Reformulación de procedimientos para la operación del Pond 3; 6) Campaña de limpieza general para el retiro de residuos sólidos y el almacenamiento temporal de materiales.</i>	Si	<p>No se ha implementado la recomendación en los ítem 1), 2), 3), 4) y 5) el titular considera innecesario su cumplimiento de acuerdo a descargos al OSINERGMIN con N° de mesa de partes 1274046 de fecha 02-12-2009.</p> <p>Ha cumplido con el ítem 6) retiro de residuos sólidos Ver fotografías N° 166 del Anexo N° 2 del Informe N° 001-2010-MA-SR/EP&S</p>	16.66%

75. Sobre este hecho imputado Antamina manifestó que contrariamente a lo señalado por la supervisora en el informe de supervisión de setiembre de 2010, en el informe correspondiente a la supervisión especial de mayo de 2010 se indicó que Antamina cumplió con los ítems 1) Revisión y Reformulación del Programa de Mantenimiento, 2) Reforzamiento de los diques de las pozas complementarias, 3) Rehabilitación de taludes de las pozas del *pond* 3; 4) Construcción de estructuras hidráulicas (canales de coronación) y de protección (bermas) para controlar el nivel de ingreso de sedimentos hacia el sistema de tratamiento; 5) Reformulación de procedimientos para la operación del *pond* 3; 6) Campaña de limpieza general para el retiro de residuos sólidos y el almacenamiento temporal de materiales. de la Recomendación N° 2.

76. Al respecto, en el mes de mayo de 2010 el OSINERGMIN³⁶ –competente a esa fecha para realizar fiscalización ambiental– encargó a la Empresa Supervisora “Tecnología XXI S.A.” realizar una supervisión especial en la unidad minera de Antamina. Como resultado de la supervisión realizada del 11 al 15 de mayo de 2010, se verificó que Antamina cumplió con la Recomendación dejada en la supervisión 2009, lo cual fue consignado en el informe de supervisión en los siguientes términos:



³⁶ Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, publicado el 21 de enero de 2010, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del OSINERGMIN al OEFA; y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, publicada el 20 de julio de 2010, se estableció como fecha efectiva de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería del OSINERGMIN al OEFA, el 22 de julio de 2010.



N°	RECOMENDACION	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
	En relación al pond 3, el responsable de la U.P. Antamina debe implementar mejoras en la gestión del manejo de agua, que contemple las siguientes acciones (...)	Si	De lo observado en la supervisión y de la revisión documentaria presentada por el Titular, concluimos que el sistema actual está funcionando operativamente de forma eficiente. Foto 3-1.2: Poza (Pond) de sedimentación N° 3.	100%

77. Cabe señalar que el Artículo 165° de la LPAG establece que los hechos comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones de la Administración no son sujetos a actuación probatoria³⁷. En ese sentido, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
78. En consideración a ello, una vez que la autoridad verifique el cumplimiento de la recomendación, la empresa supervisada deja de encontrarse sujeta a dicho mandato. Por lo que, aun cuando en posteriores supervisiones se verifique la existencia de hechos que puedan dar cuenta de que la recomendación es incumplida, ello ameritaría la imposición de nuevas recomendaciones, pero no el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de la recomendación.
79. Bajo este orden de ideas, en atención a que en el mes de mayo de 2010 la autoridad competente verificó el cumplimiento de la Recomendación N° 2 por parte de Antamina, corresponde archivar el presente extremo.

IV.3.4 Imputación N° 3.- Incumplimiento de la Recomendación N° 3: En el sistema de tratamiento de aguas de mina de la Quebrada Antamina (punto CO-24), el responsable de la U.P. Antamina debe implementar mejoras en su operación, que contemple los siguientes aspectos: 2) Revisión de diseño y operación de sistema de tratamiento, en base a información hidrobiológica y meteorológica actualizada para la Quebrada Antamina, 3) Actualización de análisis de riesgo de descargas no controladas, según condiciones climatológicas actuales

80. Durante la supervisión regular realizada del 21 al 25 de octubre de 2009, en la Unidad Minera "Antamina" la Supervisora observó carencias en el sistema de tratamiento de aguas. Dicha observación describe lo siguiente:

OBSERVACIÓN:

"3.El sistema de tratamiento de aguas de mina de la Quebrada Antamina (punto CO-24) presenta deficiencias de operación: 1) No se cuenta con sistema de control que permita determinar el volumen de la descarga; 2) Mezcla de escorrentía previos a la descarga del

³⁷ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."



efluente en el punto CO-24; 3) Sistemas de contingencia no garantizan un control continuo y permanente de la descarga del efluente”

81. Debido a ello, la Supervisora formuló la Recomendación N° 3, en la cual se establecía que Antamina debía implementar mejoras en sistema de tratamiento de aguas de mina de la Quebrada Antamina, conforme se detalla a continuación:

RECOMENDACIÓN:

En el sistema de tratamiento de aguas de mina de la Quebrada Antamina (punto CO-24), el responsable de la U.P Antamina debe implementar mejoras en su operación, que contemple los siguientes aspectos: 1) Implementación de un sistema de control continuo y permanente para la determinación del volumen de descarga al ambiente 2) Revisión de diseño y operación de sistema de tratamiento, en base a información hidrobiológica y meteorológica actualizada para la Quebrada Antamina, 3) Actualización de análisis de riesgo de descargas no controladas, según condiciones climatológicas actuales; 4) Implementación de sistema de contingencias que asegure el control permanente de la calidad de agua del efluente, evaluando la necesidad de instalar sistemas automatizados y remotos que permitan el control del efluente en tiempo real.

82. Sin embargo, en la Supervisión Regular de setiembre de 2010, la Supervisora constató que si bien el titular había implementado el ítem 1) y 4) de la recomendación – sobre el sistema de tratamiento de aguas –, aún se encontraba pendiente el cumplimiento de los ítem 2) Revisión de diseño y operación de sistema de tratamiento, en base a información hidrobiológica y meteorológica actualizada para la Quebrada Antamina, y 3) Actualización de análisis de riesgo de descargas no controladas, según condiciones climatológicas actuales; conforme al siguiente detalle:

N°	RECOMENDACION	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
3	<i>En el sistema de tratamiento de aguas de mina de la Quebrada Antamina (punto CO-24), el responsable de la U.P Antamina debe implementar mejoras en su operación, que contemple los siguientes aspectos: 1) Implementación de un sistema de control continuo y permanente para la determinación del volumen de descarga al ambiente 2) Revisión de diseño y operación de sistema de tratamiento, en base a información hidrobiológica y meteorológica actualizada para la Quebrada Antamina, 3) Actualización de análisis de riesgo de descargas no controladas, según condiciones climatológicas actuales; 4) Implementación de sistema de contingencias que asegure el control permanente de la calidad de agua del efluente, evaluando la necesidad de instalar sistemas automatizados y remotos que permitan el control del efluente en tiempo real.</i>	Si	<i>El titular ha cumplido la presente recomendación de la siguiente manera: ítem 1) y 4) Sistema continuo, permanente y sistema de contingencias, Anexo 51 (pág. 499, 500, 512 y 514; y fotografía N° 167, Anexo N° 2 del Informe N° 001-2010-MA-SR/EP&S. Los ítem 2) y 3) para el titular minero es innecesario su cumplimiento según sus descargas al Osinergmin con N° de mesa de partes 1274046 de fecha 02-12-2009. Ver Anexo 51 (Pag. 499 y 500)</i>	50%



83. Sobre este hecho imputado Antamina manifestó que contrariamente a lo señalado por la supervisora en el informe de supervisión de setiembre de 2010, en el informe correspondiente a la supervisión especial de mayo de 2010 se indicó que Antamina



cumplió con los ítems 1) Implementación de un sistema de control continuo y permanente para la determinación del volumen de descarga al ambiente, 2) Revisión de diseño y operación de sistema de tratamiento, en base a información hidrobiológica y meteorológica actualizada para la Quebrada Antamina,, 3) Actualización de análisis de riesgo de descargas no controladas, según condiciones climatológicas actuales; y 4) Implementación de sistema de contingencias que asegure el control permanente de la calidad de agua del efluente, evaluando la necesidad de instalar sistemas automatizados y remotos que permitan el control del efluente en tiempo real.

84. Al respecto, en el mes de mayo de 2010 el OSINERGMIN –competente a esa fecha para realizar fiscalización ambiental– encargó a la Empresa Supervisora “Tecnología XXI S.A.” realizar una supervisión especial en la unidad minera de Antamina. Como resultado de la supervisión realizada del 11 al 15 de mayo de 2010, se verificó que Antamina cumplió con la Recomendación N° 3 dejada en la supervisión 2009, lo cual fue consignado en el informe de supervisión en los siguientes términos

N°	RECOMENDACION	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
3	<i>En relación al pond 3, el responsable de la U.P. Antamina debe implementar mejoras en la gestión del manejo de agua, que contemple las siguientes acciones (...)</i>	Si	<i>Durante la supervisión se ha observado la instalación de un sistema de control automático con reporte en tiempo real. Foto 2-13: Sistema automático de registro continuo de datos de volumen de descarga al ambiente.</i>	100%

85. Cabe señalar que el Artículo 165° de la LPAG establece que los hechos comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones de la Administración no son sujetos a actuación probatoria³⁸. En ese sentido, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

86. En consideración a ello, una vez que la autoridad verifique el cumplimiento de la recomendación, la empresa supervisada deja de encontrarse sujeta a dicho mandato. Por lo que, aun cuando en posteriores supervisiones se verifique la existencia de hechos que puedan dar cuenta de que la recomendación es incumplida, ello ameritaría la imposición de nuevas recomendaciones, pero no el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de la recomendación.

38

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."



87. Bajo este orden de ideas, en atención a que en el mes de mayo de 2010 la autoridad competente verificó el cumplimiento de la Recomendación N° 3 por parte de Antamina, corresponde archivar el presente extremo.

IV.3.5 Imputación N° 4: Incumplimiento de la Recomendación N° 04: En el sistema de tratamiento de aguas de mina de la Quebrada Antamina (pozas 3908 y 3937), el responsable de la U.P. Antamina debe implementar mejoras en su operación, que contemple los siguientes aspectos: 1) Revisión de diseño y operación de pozas de sedimentación, en base a información hidrobiológica y meteorológica actualizada para la Quebrada Antamina; 3) Mejoramiento de las condiciones del sistema de drenaje de Rampa Sur; 4) Mejoramiento de las condiciones del sistema de captación y tratamiento de efluentes; 5) Implementación del sistema de contingencias que asegure el tratamiento permanente del efluente, en base a una caracterización adecuada y oportuna

88. Durante la supervisión regular realizada del 21 al 25 de octubre de 2009, en la Unidad Minera "Antamina" la Supervisora observó deficiencias en el sistema de drenaje y de tratamiento de agua. En dicha observación se describe lo siguiente:

OBSERVACIÓN

"4. El sistema de tratamiento de aguas de mina de la quebrada Antamina en las pozas 3937 y 3908 presenta deficiencias en la operación de las estructuras hidráulicas (canales de escorrentía), sistema de drenaje (pie de toe de Rampa Sur), captación y tratamiento de efluentes, previos a su descarga y/o recirculación.

89. Debido a ello, la Supervisora formuló la Recomendación N° 4, en la cual se establecía que Antamina debía implementar mejoras en las pozas 3908 y 3937 que forman parte del sistema de tratamiento de aguas de mina de la Quebrada Antamina en la gestión del manejo de aguas, conforme se detalla a continuación:

RECOMENDACIÓN

"En el sistema de tratamiento de aguas de mina de la Quebrada Antamina (pozas 3908 y 3937), el responsable de la U.P. Antamina debe implementar mejoras en su operación, que contemple los siguientes aspectos: 1) Revisión de diseño y operación de pozas de sedimentación, en base a información hidrobiológica y meteorológica actualizada para la Quebrada Antamina; 2) Mejoramiento de las condiciones de los canales de escorrentía que ingresan al pie del toe de Rampa Sur 3) Mejoramiento de las condiciones del sistema de drenaje de Rampa Sur; 4) Mejoramiento de las condiciones del sistema de captación y tratamiento de efluentes; 5) Implementación del sistema de contingencias que asegure el tratamiento permanente del efluente, en base a una caracterización adecuada y oportuna."

90. Sin embargo, en la supervisión de setiembre de 2010, la Supervisora constató que si bien el titular había implementado el ítem 2) de la recomendación –sobre la limpieza general para el retiro de residuos sólidos y el almacenamiento temporal de materiales–, aún se encontraba pendiente el cumplimiento de los ítem 1) Revisión de diseño y operación de pozas de sedimentación, en base a información hidrobiológica y meteorológica actualizada para la Quebrada Antamina, 3) Mejoramiento de las condiciones del sistema de drenaje de Rampa Sur, 4) Mejoramiento de las condiciones del sistema de captación y tratamiento de efluentes y 5) Implementación del sistema de contingencias que asegure el tratamiento permanente del efluente, en base a una caracterización adecuada y oportuna, conforme al siguiente detalle:

N°	RECOMENDACION	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO
4	En el sistema de tratamiento de aguas de mina de la Quebrada	si	Se ha implementado la recomendación de la	20%





<p>Antamina (pozas 3908 y 3937), el responsable de la U.P. Antamina debe implementar mejoras en su operación, que contemple los siguientes aspectos: 1) Revisión de diseño y operación de pozas de sedimentación, en base a información hidrobiológica y meteorológica actualizada para la Quebrada Antamina; 2) Mejoramiento de las condiciones de los canales de escorrentía que ingresan al pie del toe de Rampa Sur 3) Mejoramiento de las condiciones del sistema de drenaje de Rampa Sur; 4) Mejoramiento de las condiciones del sistema de captación y tratamiento de efluentes; 5) Implementación del sistema de contingencias que asegure el tratamiento permanente del efluente, en base a una caracterización adecuada y oportuna</p>		<p>siguiente manera: ítem 2) mejoramiento de condiciones de canales pie del toe rampa sur, fotografía N° 168 del Anexo N° 2 del Informe N° 001-2010-MA-SR/EP&S.</p> <p>Los ítem 1), 3), 4) y 5), no se evidencia su implementación en campo y según sus descargos al OSINERGMIN. Fotografía N° 169 del Anexo N° 2 del Informe N° 001-2010-MA-SR/EP&S.</p>	
--	--	---	--

91. Al respecto, en el mes de mayo de 2010 el OSINERGMIN³⁹ –competente a esa fecha para realizar fiscalización ambiental– encargó a la Empresa Supervisora “Tecnología XXI S.A.” realizar una supervisión especial en la unidad minera de Antamina. Como resultado de la supervisión realizada del 11 al 15 de mayo de 2010, se verificó que Antamina cumplió con la Recomendación N° 4 dejada en la supervisión 2009, lo cual fue consignado en el informe de supervisión en los siguientes términos:



N°	RECOMENDACION	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
4	<p>En el sistema de tratamiento de aguas de mina de la Quebrada Antamina (pozas 3908 y 3937), el responsable de la U.P. Antamina debe implementar mejoras en su operación, que contemple los siguientes aspectos (...)</p>	Si	<p>Durante la supervisión se ha observado que el sistema está funcionando cumpliendo con su función de diseño. Sin embargo, el titular debe continuar con el proyecto de sistema de drenaje superficial del tajo.</p> <p>Anexo III-1.3: Sistema de drenaje superficial de mina. Foto 3-1.5: Poza 3937 Foto 3-1.6: Poza 3908</p>	100%

92. Cabe señalar que el Artículo 165° de la LPAG establece que los hechos comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones de la Administración no son sujetos a actuación probatoria⁴⁰. En ese sentido, los hechos constatados por los

³⁹ Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, publicado el 21 de enero de 2010, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del OSINERGMIN al OEFA; y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, publicada el 20 de julio de 2010, se estableció como fecha efectiva de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería del OSINERGMIN al OEFA, el 22 de julio de 2010.

⁴⁰ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
“Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria”



funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

93. En consideración a ello, una vez que la autoridad verifique el cumplimiento de la recomendación, la empresa supervisada deja de encontrarse sujeta a dicho mandato. Por lo que, aun cuando en posteriores supervisiones se verifique la existencia de hechos que puedan dar cuenta de que la recomendación es incumplida, ello ameritaría la imposición de nuevas recomendaciones, pero no el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de la recomendación.
94. Bajo este orden de ideas, en atención a que en el mes de mayo de 2010 la autoridad competente verificó el cumplimiento de la Recomendación N° 4 por parte de Antamina, corresponde archivar el presente extremo.
95. Sin perjuicio de ello, a fin de realizar un análisis íntegro a la situación de las recomendaciones vertidas durante la supervisión regular 2009 se ha revisado el Informe N° 004-SCI-2011 que recoge las observaciones de la supervisión regular 2011, y da cuenta que el sistema de drenaje de la rampa sur ha sido derivado mediante cunetas al *pond* 4, de acuerdo a las fotografías N° 30, 31, 38, 39 y 40 del Anexo N° 2 del referido informe, evidenciándose el mejoramiento de las condiciones del sistema de drenaje.

IV.3.6 Imputación N° 5: Incumplimiento de la Recomendación N° 5: En el bofedal de la Quebrada "Vallecito", el responsable de la U.P Antamina debe implementar las medidas correctivas apropiadas que contemple las siguientes actividades: 2) Reporte detallado de disposición de material proveniente de actividad minera. 4) Caracterización Geoquímica del material depositado 6) Análisis de estabilidad física y geoquímica de la quebrada Vallecito 7) Diseño e implementación de plan de rehabilitación del ecosistema hidromórfico y áreas adyacentes de la Quebrada Vallecito



96. Durante la supervisión regular realizada del 21 al 25 de octubre de 2009, en la Unidad Minera "Antamina" la Supervisora observó carencias de estructuras en el tajo. De acuerdo al siguiente detalle:

OBSERVACIÓN

"5. En la quebrada Vallecito se ha identificado un ecosistema hidromórfico (bofedal) que ha sido afectado por el depósito de materiales provenientes de la operación minera de la U.P. Antamina."

97. Debido a ello, la Supervisora formuló la Recomendación N° 5, en la cual se establecía que Antamina debía implementar medidas correctivas en el bofedal de la quebrada Vallecito, conforme se detalla a continuación:

RECOMENDACIÓN

"En el bofedal de la quebrada Vallecito, el responsable de la U.P Antamina debe implementar las medidas correctivas apropiadas que contemple las siguientes actividades: 1) Estudio

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."



hidrobiológico de la quebrada Vallecito; 2) Reporte detallado de disposición de material proveniente de actividad minera; 3) Levantamiento topográfico y volumen de material existente; 4) Caracterización Geoquímica del material depositado; 5) Estudio Edafológico y Agrostológico que determine la capacidad de uso mayor uso actual de las tierras y calidad de pasturas de la quebrada Vallecito; 6) Análisis de estabilidad física y geoquímica de la quebrada Vallecito; 7) Diseño e implementación de plan de rehabilitación del ecosistema hidromórfico y áreas adyacentes de la quebrada Vallecito.”

98. Sin embargo, en la supervisión de setiembre de 2010, la Supervisora constató que si bien el titular había implementado el ítems 1), 3) y 5) de la Recomendación N° 5 –sobre el estudio hidrogeológico-edaforológico y el levantamiento topográfico–, aún se encontraba pendiente el cumplimiento de los ítem 2) Reporte detallado de disposición de material proveniente de actividad minera, 4) Caracterización Geoquímica del material depositado, 6) Análisis de estabilidad física y geoquímica de la quebrada Vallecito 7) Diseño e implementación de plan de rehabilitación del ecosistema hidromórfico y áreas adyacentes de la quebrada Vallecito, conforme al siguiente detalle:

N°	RECOMENDACIÓN	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
5	En el bofedal de la quebrada Vallecito, el responsable de la U.P Antamina debe implementar las medidas correctivas apropiadas que contemple las siguientes actividades: 1) Estudio hidrobiológico de la quebrada Vallecito; 2) Reporte detallado de disposición de material proveniente de actividad minera 3) Levantamiento topográfico y volumen de material existente 4) Caracterización Geoquímica del material depositado 6) Análisis de estabilidad física y geoquímica de la quebrada Vallecito 7) Diseño e implementación de plan de rehabilitación del ecosistema hidromórfico y áreas adyacentes de la quebrada Vallecito.	Si	No se ha implementado la recomendación de los ítem 2), 4), 6) y 7) el titular considera innecesario su cumplimiento de acuerdo a descargos al OSINERGMIN con N° de mesa de partes 1274046 de fecha 02-12-2009. Ha cumplido con los ítem 1), 3) y 5) estudio hidrobiológico, edafológico, levantamiento topográfico, ver fotografías N° 170, Anexo N° 2 y Anexo N° 51 del Informe N° 001-2010-MA-SR/EP&S.	42.84%

99. Sobre este hecho imputado Antamina manifestó que contrariamente a lo señalado por la supervisora en el informe de supervisión de setiembre de 2010, en el informe correspondiente a la supervisión especial de mayo de 2010 se indicó que Antamina cumplió con los ítems) de la Recomendación N° 5.

100. Al respecto, en el mes de mayo de 2010 el OSINERGMIN –competente a esa fecha para realizar fiscalización ambiental– encargó a la Empresa Supervisora “Tecnología XXI S.A.” realizar una supervisión especial en la unidad minera de Antamina. Como resultado de la supervisión realizada del 11 al 15 de mayo de 2010, se verificó que Antamina cumplió con la Recomendación N° 5 dejada en la supervisión 2009, lo cual fue consignado en el informe de supervisión en los siguientes términos:

N°	RECOMENDACION	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
5	En el bofedal de la quebrada Vallecito, el responsable de la U.P Antamina debe	Si	Durante la supervisión se ha observado que el área no ha	100%



<p>implementar las medidas correctivas apropiadas que contemple las siguientes actividades (...)</p>	<p>continuado interviniéndose por parte del titular. De la revisión documentaria se confirma que ésta área no será intervenida, sin embargo queda como posibilidad hacerlo ya que está aprobada en su EIA para su expansión.</p> <p>Foto 2-13.3: Bofedal de la quebrada Vallecito.</p>	
--	--	--

101. Cabe señalar que el Artículo 165° de la LPAG establece que los hechos comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones de la Administración no son sujetos a actuación probatoria⁴¹. En ese sentido, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
102. En consideración a ello, una vez que la autoridad verifique el cumplimiento de la recomendación, la empresa supervisada deja de encontrarse sujeta a dicho mandato. Por lo que, aun cuando en posteriores supervisiones se verifique la existencia de hechos que puedan dar cuenta de que la recomendación es incumplida, ello ameritaría la imposición de nuevas recomendaciones, pero no el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de la recomendación.
103. Bajo este orden de ideas, en atención a que en el mes de mayo de 2010 la autoridad competente verificó el cumplimiento de la Recomendación N° 5 por parte de Antamina, corresponde archivar el presente extremo.



IV.3.7 Imputación N° 6: Incumplimiento de la Recomendación N° 6 : En la presa de agua de la quebrada Vallecito, el responsable de la U.P. Antamina debe implementar medidas correctivas a fin de asegurar la estabilidad de esta infraestructura y que incluya lo siguiente: 2) Evaluación de las condiciones de la presa de agua concreto

104. Durante la supervisión regular realizada del 21 al 25 de octubre de 2009, en la Unidad Minera "Antamina" la Supervisora observó condiciones inadecuadas en la presa de agua de la Quebrada Vallecito. Dicha observación se describe en el siguiente detalle:

OBSERVACIÓN

"6. La presa de agua de la quebrada Vallecito (check dam) presenta condiciones inadecuadas de operación y mantenimiento: 1) Presencia de residuos sólidos; 2) Filtraciones aguas abajo de la presa; 3) Sistemas precarios de sedimentación."

105. Debido a ello, la Supervisora formuló la Recomendación N° 6 en la cual se establecía que Antamina debía implementar medidas correctivas condiciones

⁴¹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."



inadecuadas en la presa de agua de la Quebrada Vallecito, conforme se detalla a continuación:

RECOMENDACIÓN

En la presa de agua de la quebrada Vallecito, el responsable de la U.P. Antamina debe implementar medidas correctivas a fin de asegurar la estabilidad de esta infraestructura y que incluya lo siguiente: 1) Revisión y Reformulación de Plan de Mantenimiento de la presa de agua de la quebrada Vallecito; 2) Evaluación de las condiciones de la presa de agua (concreto), 3) Determinación del origen del afloramiento de agua; 4) Mejoramiento de las condiciones de las pozas de sedimentación; 5) Mejoramiento del sistema de captación y conducción de las aguas superficiales de la quebrada Vallecito.

106. Sin embargo, en la supervisión de setiembre de 2010, la Supervisora constató que si bien el titular había implementado el ítem 1), 3), 4) y 5) de la recomendación – sobre la presa de agua de la quebrada Vallecito –, aún se encontraba pendiente el cumplimiento de los ítem 2), conforme al siguiente detalle:

N°	RECOMENDACIÓN	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
6	<i>En la presa de agua de la quebrada Vallecito, el responsable de la U.P. Antamina debe implementar medidas correctivas a fin de asegurar la estabilidad de esta infraestructura y que incluya lo siguiente: 1) Revisión y Reformulación de Plan de Mantenimiento de la presa de agua de la quebrada Vallecito; 2) Evaluación de las condiciones de la presa de agua (concreto), 3) Determinación del origen del afloramiento de agua; 4) Mejoramiento de las condiciones de las pozas de sedimentación; 5) Mejoramiento del sistema de captación y conducción de las aguas superficiales de la quebrada Vallecito.</i>	Si	<i>Ha cumplido con los ítems 1), 3, 4), y 5) ver fotografía N° 171, Anexo N° 2, y Anexo N° 51 del Informe N° 001-2010-MA-SR/EP&S. No se ha implementado la recomendación en el ítem 2), ver Anexo N° 51, el titular considera innecesario su cumplimiento de acuerdo a descargos al Osinergmin con N° de mesa de partes 1274046 de fecha 02-12-2009.</i>	80%

107. Sobre este hecho imputado Antamina manifestó que contrariamente a lo señalado por la supervisora en el informe de supervisión de setiembre de 2010, en el informe correspondiente a la supervisión especial de mayo de 2010 se indicó que Antamina cumplió con los ítems 1) Revisión y Reformulación de Plan de Mantenimiento de la presa de agua de la quebrada Vallecito; 2) Evaluación de las condiciones de la presa de agua (concreto), 3) Determinación del origen del afloramiento de agua; 4) Mejoramiento de las condiciones de las pozas de sedimentación; 5) Mejoramiento del sistema de captación y conducción de las aguas superficiales de la quebrada Vallecito. de la Recomendación N° 6.

108. Al respecto, en el mes de mayo de 2010 el OSINERGMIN –competente a esa fecha para realizar fiscalización ambiental– encargó a la Empresa Supervisora “Tecnología XXI S.A.” realizar una supervisión especial en la unidad minera de Antamina. Como resultado de la supervisión realizada del 11 al 15 de mayo de 2010, se verificó que Antamina cumplió con las recomendaciones dejadas en la



supervisión 2009, lo cual fue consignado en el informe de supervisión en los siguientes términos:

N°	RECOMENDACION	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
7	En el sistema de tratamiento de aguas de mina de la quebrada Antamina en el pond 5, el responsable de la U.P. Antamina debe implementar las medidas correctivas apropiadas que contemple las siguientes actividades (...)	Si	Durante la supervisión se ha observado que la poza se encuentra mantenida limpia y operativa Foto 3-1.4: Poza de sedimentación N° 5.	100%

109. Cabe señalar que el Artículo 165° de la LPAG establece que los hechos comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones de la Administración no son sujetos a actuación probatoria⁴². En ese sentido, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

110. En consideración a ello, una vez que la autoridad verifique el cumplimiento de la recomendación, la empresa supervisada deja de encontrarse sujeta a dicho mandato. Por lo que, aun cuando en posteriores supervisiones se verifique la existencia de hechos que puedan dar cuenta de que la recomendación es incumplida, ello ameritaría la imposición de nuevas recomendaciones, pero no el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de la recomendación.

111. Bajo este orden de ideas, en atención a que en el mes de mayo de 2010 la autoridad competente verificó el cumplimiento de la Recomendación N° 6 por parte de Antamina, corresponde archivar el presente extremo.

112. Sin perjuicio de ello, se ha revisado las fotografías N° 43, 44 y 45 del Informe N° 004-SCI-2011 correspondiente a la supervisión regular del 2011, en ellas se aprecia que la poza se encuentra en buen estado, no existiendo grietas, ni filtraciones que puedan generar la necesidad de la evaluación de las condiciones de la presa colectora.

IV.3.8 Imputación N° 7: Incumplimiento de la Recomendación N° 07: En el sistema de tratamiento de aguas de mina de la quebrada Antamina en el pond 5, el responsable de la U.P. Antamina debe implementar las medidas correctivas apropiadas que contemple las siguientes actividades: 1) Diseño y construcción de infraestructura hidráulica de protección (canales de coronación) en base a las condiciones hidrobiológicas locales de la Quebrada Antamina, 4) Diseño y construcción de sistema de captación de flujos de lavado de material de desmontes de la margen derecha del pond 5)

⁴²

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."



Evaluación e eficiencia de tratamiento de agua de mina en el pond 5 6) corrección de diseño y operación del pond 5 que permita el mejoramiento del tratamiento de aguas de mina

113. Durante la supervisión regular realizada del 21 al 25 de octubre de 2009, en la Unidad Minera "Antamina" la Supervisora observó carencias en el tratamiento de agua de mina de la quebrada Antamina. Dicha observación se describe en el siguiente detalle:

OBSERVACIÓN

"7. El sistema de tratamiento de aguas de mina de la Quebrada Antamina en el Pond 5, presenta deficiencias en su operación: 1) Falta de canales de coronación en ambos márgenes; 2) Disposición de residuos de limpieza de pozas (sedimentos) en la margen izquierda adyacente; 3) Lavado de material de desmonte que genera arrastre de material oxidado; 4) Presencia de sedimentos en la poza final del sistema."

114. Debido a ello, la Supervisora formuló la Recomendación N° 7, en la cual se establecía que Antamina debía implementar medidas correctivas respecto del sistema de tratamiento de aguas de mina de la quebrada Antamina en el pond 5, conforme se detalla a continuación:

RECOMENDACIÓN

"En el sistema de tratamiento de aguas de mina de la quebrada Antamina en el pond 5, el responsable de la U.P. Antamina debe implementar las medidas correctivas apropiadas que contemple las siguientes actividades: 1) Diseño y construcción de infraestructura hidráulica de protección (canales de coronación) en base a las condiciones hidrobiológicas locales de la Quebrada Antamina, 2) Retiro de residuos de limpieza (sedimentos) de la margen izquierda del pond, según procedimientos establecidos por la unidad; 3) Estudio geoquímico del material de desmonte ubicado en la margen derecha del pond; 4) Diseño y construcción de sistema de captación de flujos de lavado de material de desmontes de la margen derecha del pond; 5) Evaluación e eficiencia de tratamiento de agua de mina en el pond 5; 6) corrección de diseño y operación del pond 5 que permita el mejoramiento del tratamiento de aguas de mina."



115. Sin embargo, en la supervisión de setiembre de 2010, la Supervisora constató que si bien el titular había implementado el ítem 2) de la recomendación –sobre la limpieza general para el retiro de residuos sólidos y el almacenamiento temporal de materiales–, aún se encontraba pendiente el cumplimiento de los ítems 1) Diseño y construcción de infraestructura hidráulica de protección (canales de coronación) en base a las condiciones hidrobiológicas locales de la Quebrada Antamina, 4) Diseño y construcción de sistema de captación de flujos de lavado de material de desmontes de la margen derecha del pond; 5) Evaluación e eficiencia de tratamiento de agua de mina en el pond 5; 6) corrección de diseño y operación del pond 5), conforme al siguiente detalle:

N°	RECOMENDACIÓN	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
7	En el sistema de tratamiento de aguas de mina de la quebrada Antamina en el pond 5, el responsable de la U.P. Antamina debe implementar las medidas correctivas apropiadas que contemple las siguientes actividades: 1) Diseño y construcción de infraestructura hidráulica de protección (canales de coronación) en base a las condiciones hidrobiológicas locales	Si	No se ha implementado la recomendación en los ítem 1), 4); 5); y 6) de acuerdo al Anexo N° 5.1, debido a que el titular considera innecesario su cumplimiento, de acuerdo a descargos al Osinergmin con N° de mesa de partes 1274046 de fecha 02-12-2009.	32.32%



de la Quebrada Antamina, 2) Retiro de residuos de limpieza (sedimentos) de la margen izquierda del pond, según procedimientos establecidos por la unidad; 3) Estudio geoquímico del material de desmonte ubicado en la margen derecha del pond; 4) Diseño y construcción de sistema de captación de flujos de lavado de material de desmontes de la margen derecha del pond; 5) Evaluación e eficiencia de tratamiento de agua de mina en el pond 5; 6) corrección de diseño y operación del pond 5 que permita el mejoramiento del tratamiento de aguas de mina.		Ha cumplido con el ítem 2) retiro de residuos de limpieza (sedimentos) de la margen izquierda del Pond, ver fotografía N° 172, Anexo N° 2 del Informe N° 001-2010-MA-SR/EP&S. Además, ha cumplido con el ítem 3), puesto que cuenta con el estudio geoquímico, ver Anexo N° 5.1 del Informe N° 001-2010-MA-SR/EP&S.	
---	--	--	--

116. Sobre este hecho imputado Antamina manifestó que contrariamente a lo señalado por la supervisora en el informe de supervisión de setiembre de 2010, en el informe correspondiente a la supervisión especial de mayo de 2010 se indicó que Antamina cumplió con los ítems 1) Diseño y construcción de infraestructura hidráulica de protección (canales de coronación) en base a las condiciones hidrobiológicas locales de la Quebrada Antamina, 2) Retiro de residuos de limpieza (sedimentos) de la margen izquierda del pond, según procedimientos establecidos por la unidad; 3) Estudio geoquímico del material de desmonte ubicado en la margen derecha del pond; 4) Diseño y construcción de sistema de captación de flujos de lavado de material de desmontes de la margen derecha del pond; 5) Evaluación de eficiencia de tratamiento de agua de mina en el pond 5; 6) corrección de diseño y operación del pond 5 que permita el mejoramiento del tratamiento de aguas de mina de la Recomendación N° 7.

117. Al respecto, en el mes de mayo de 2010 el OSINERGMIN –competente a esa fecha para realizar fiscalización ambiental– encargó a la Empresa Supervisora “Tecnología XXI S.A.” realizar una supervisión especial en la unidad minera de Antamina. Como resultado de la supervisión realizada del 11 al 15 de mayo de 2010, se verificó que Antamina cumplió con las recomendaciones dejadas en la supervisión 2009, lo cual fue consignado en el informe de supervisión en los siguientes términos:

N°	RECOMENDACION	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
7	En el sistema de tratamiento de aguas de mina de la quebrada Antamina en el pond 5, el responsable de la U.P. Antamina debe implementar las medidas correctivas apropiadas que contemple las siguientes actividades (...)	Si	Durante la supervisión se ha observado que la poza se encuentra mantenida limpia y operativa Foto 3-1.4: Poza de sedimentación N° 5.	100%

118. Cabe señalar que el Artículo 165° de la LPAG establece que los hechos comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones de la Administración no son sujetos a actuación probatoria⁴³. En ese sentido, los hechos constatados por los

⁴³ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria"



funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

119. En consideración a ello, una vez que la autoridad verifique el cumplimiento de la recomendación, la empresa supervisada deja de encontrarse sujeta a dicho mandato. Por lo que, aun cuando en posteriores supervisiones se verifique la existencia de hechos que puedan dar cuenta de que la recomendación es incumplida, ello ameritaría la imposición de nuevas recomendaciones, pero no el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de la recomendación.
120. Bajo este orden de ideas, en atención a que en el mes de mayo de 2010 la autoridad competente verificó el cumplimiento de la Recomendación N° 7 por parte de Antamina, *corresponde* archivar el presente extremo.
121. Sin perjuicio de ello, se ha analizado a detalle la función del *pond* 5 dentro del sistema de manejo de agua, indicándose en el Manual de operación para el sistema de manejo de aguas superficiales de la quebrada Antamina, que la *Poza o pond* 05 trata las aguas provenientes de la Poza 4 y las escorrentías superficiales de la quebrada Usu Pallares. Además que contiene una serie de celdas en cascada un dique de enrocado a la salida de cada poza para el filtrado de las partículas en suspensión en el agua.⁴⁴
122. Asimismo, el Informe N° 004-SCI-2011, correspondiente a la supervisión 2011, se indica que el *pond* 5 cuenta con una infraestructura que permite el tratamiento de aguas de mina⁴⁵.

IV.3.9 Imputación N° 8: Incumplimiento de la Recomendación N° 8: En el sistema de tratamiento de aguas de mina de la quebrada Antamina (*Pond* 4), el responsable de la U.P. Antamina debe implementar mejoras en su operación, que contemple los siguientes aspectos: 1) Revisión de diseño y operación de la poza de sedimentación, en base a información hidrológica y meteorológica actualizada para la quebrada Antamina, 2) Diseño y construcción de los canales de coronación, 3) Diseño e implementación de sistemas de contingencias que aseguren el tratamiento permanente del efluente, en base a una caracterización adecuada y oportuna; 4) Retiro de residuos de limpieza (sedimentos) de la poza, hacia el área designada según procedimiento establecido por la unidad

123. Durante la supervisión regular realizada del 21 al 25 de octubre de 2009, en la Unidad Minera "Antamina" la Supervisora observó carencias en el tratamiento de agua de mina de la quebrada Antamina. Dicha observación se describe en el siguiente detalle:

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

⁴⁴ Manual de operación, mantenimiento y vigilancia para el sistema de manejo de aguas superficiales quebrada Antamina. *Elaborado Klohn Crippen Berger S.A. Pág 27.*



OBSERVACIÓN

"8. El sistema de tratamiento de aguas de mina de la quebrada Antamina en Pond 4, presenta deficiencias en su operación evidenciadas en el ingreso de sedimentos por falta de infraestructura hidráulica (canal de coronación)."

- 124. Debido a ello, la Supervisora formuló la Recomendación N° 8, en la cual se establecía que Antamina debía mejorar el diseño y operación que forma parte del tratamiento de aguas de mina de la quebrada Antamina, conforme se detalla a continuación:

RECOMENDACIÓN

"En el sistema de tratamiento de aguas de mina de la quebrada Antamina (Pond 4), el responsable de la U.P. Antamina debe implementar mejoras en su operación, que contemple los siguientes aspectos: 1) Revisión de diseño y operación de la poza de sedimentación, en base a información hidrológica y meteorológica actualizada para la quebrada Antamina, 2) Diseño y construcción de los canales de coronación, 3) Diseño e implementación de sistemas de contingencias que aseguren el tratamiento permanente del efluente, en base a una caracterización adecuada y oportuna; 4) Retiro de residuos de limpieza (sedimentos) de la poza, hacia el área designada según procedimiento establecido por la unidad."

- 125. Sin embargo, en la Supervisión Regular de setiembre de 2010, la Supervisora constató que Antamina no había implementado la recomendación pues considera que esta es innecesaria, tal como se describe a continuación:

N°	RECOMENDACIÓN	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
8	En el sistema de tratamiento de aguas de mina de la quebrada Antamina (Pond 4), el responsable de la U.P. Antamina debe implementar mejoras en su operación, que contemple los siguientes aspectos: 1) Revisión de diseño y operación de la poza de sedimentación, en base a información hidrológica y meteorológica actualizada para la quebrada Antamina, 2) Diseño y construcción de los canales de coronación, 3) Diseño e implementación de sistemas de contingencias que aseguren el tratamiento permanente del efluente, en base a una caracterización adecuada y oportuna; 4) Retiro de residuos de limpieza (sedimentos) de la poza, hacia el área designada según procedimiento establecido por la unidad.	Sí	No se ha implementado la recomendación en ninguno de los cuatro ítems, el titular considera innecesario su cumplimiento, de acuerdo a descargos al Osinergmin con N° de mesa de partes 1274046 de fecha 02-12-2009. Ver Anexo N° 11 descargos de recomendación N° 8, supervisión regular 2009 del Informe N° 001-2010-MA-SR/EP&S.	0%



- 126. Sobre este hecho imputado Antamina manifestó que contrariamente a lo señalado por la supervisora en el informe de supervisión de setiembre de 2010, en el informe correspondiente a la Supervisión Especial de mayo de 2010 se indicó que Antamina cumplió con los ítems 1) Revisión de diseño y operación de la poza de sedimentación, en base a información hidrológica y meteorológica actualizada para la quebrada Antamina, 2) Diseño y construcción de los canales de coronación, 3) Diseño e implementación de sistemas de contingencias que aseguren el tratamiento



permanente del efluente, en base a una caracterización adecuada y oportuna; 4) Retiro de residuos de limpieza (sedimentos) de la poza, hacia el área designada según procedimiento establecido por la unidad. de la Recomendación N° 8.

127. Al respecto, en el mes de mayo de 2010 el OSINERGMIN⁴⁶ –competente a esa fecha para realizar fiscalización ambiental– encargó a la Empresa Supervisora “Tecnología XXI S.A.” realizar una supervisión especial en la unidad minera de Antamina. Como resultado de la supervisión realizada del 11 al 15 de mayo de 2010, se verificó que Antamina cumplió con las recomendaciones dejadas en la supervisión 2009, lo cual fue consignado en el informe de supervisión en los siguientes términos:

N°	RECOMENDACION	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
8	En el sistema de tratamiento de aguas de mina de la quebrada Antamina (Pond 4), el responsable de la U.P. Antamina debe implementar mejoras en su operación, que contemple los siguientes aspectos (...)	Si	Durante la supervisión se ha observado que poza se encuentra mantenida, limpia y operativa. Foto 3-13: Poza de sedimentación N°4.	100%

128. Cabe señalar que el Artículo 165° de la LPAG establece que los hechos comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones de la Administración no son sujetos a actuación probatoria⁴⁷. En ese sentido, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

129. En consideración a ello, una vez que la autoridad verifique el cumplimiento de la recomendación, la empresa supervisada deja de encontrarse sujeta a dicho mandato. Por lo que, aun cuando en posteriores supervisiones se verifique la existencia de hechos que puedan dar cuenta de que la recomendación es incumplida, ello ameritaría la imposición de nuevas recomendaciones, pero no el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de la recomendación.

130. Bajo este orden de ideas, en atención a que en el mes de mayo de 2010 la autoridad competente verificó el cumplimiento de la Recomendación N° 8 por parte de Antamina, corresponde archivar el presente extremo.

131. Sin perjuicio de ello, corresponde analizar la función del *pond* 4 dentro del sistema de manejo de agua, para ello en el Manual de operación del sistema de manejo de

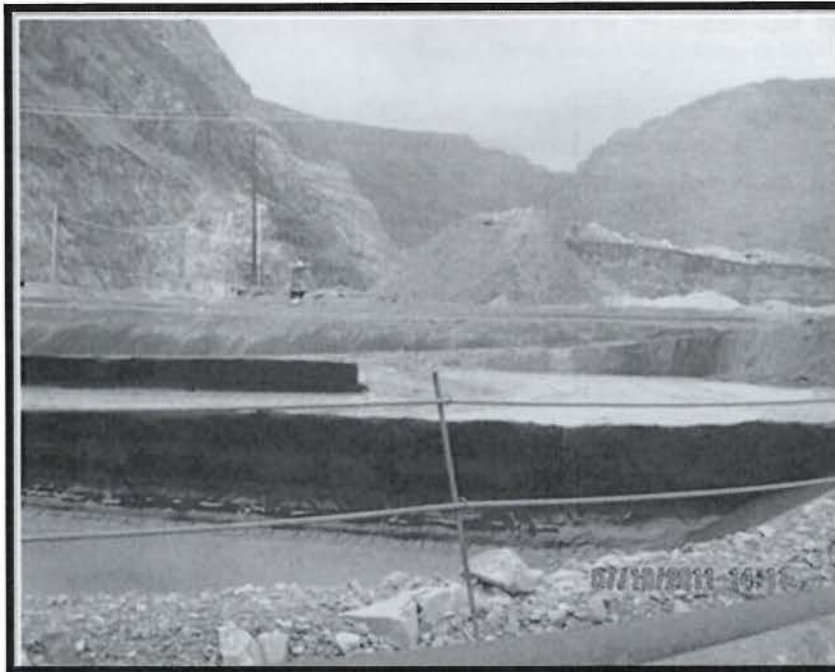
⁴⁶ Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, publicado el 21 de enero de 2010, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del OSINERGMIN al OEFA; y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, publicada el 20 de julio de 2010, se estableció como fecha efectiva de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería del OSINERGMIN al OEFA, el 22 de julio de 2010.

⁴⁷ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
“Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria
 No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.”



aguas superficiales de la quebrada Antamina, se indica que la poza 04 recibirá las de aguas directamente de las escorrentías de las laderas oeste, asimismo también recibirá aguas de la poza de transferencia para su tratamiento debiendo adicionar floculante a las aguas que ingresan y para que sedimenten las partículas en suspensión.

132. El Informe N° 004-SCI-2011 que recoge las observaciones de la supervisión regular 2011, menciona que no es necesario replantear el diseño de operación de la poza de sedimentación *pond* 4, puesto que las descargas (efluente CO-24) no sobrepasan los LMP, acreditándolo con los reportes de monitoreo ambiental del primer y segundo trimestre del año 2011. Cabe mencionar que la supervisión realizada en el año 2011, verificó que la infraestructura del *pond* 4 asegura un tratamiento adecuado, además corroboró la limpieza de pozas en la quebrada Antamina de acuerdo al Anexo 4.2.12 del Informe N° 004-SCI-2011 y la fotografía N° 48 del mencionado informe, la misma que se presenta a continuación:



Fotografía N° 48:
Pond 4, recibe las
aguas de escorrentía
de las cuencas del
lado oeste, norte y sur
de la zona del tajo.

133. En consecuencia, el titular minero cumplió con la recomendación N° 8 establecida durante la supervisión regular 2009.

IV.3.10 Imputación N° 9: Incumplimiento de la Recomendación N°13: En la estación Collection Seepagem el responsable de la U.P. Antamina debe implementar medidas que permitan la determinación de los volúmenes y calidad de agua descargada del efluente en el punto CO-21D: 1) Instalación de un sistema de medición del flujo de agua descargado; 2) Implementación de un sistema de monitoreo continuo y permanente; 3) Campaña de limpieza general de cauce de río Ayash

134. Durante la supervisión regular realizada del 21 al 25 de octubre de 2009, en la Unidad Minera "Antamina" la Supervisora observó que el titular minero no cuenta con un sistema que determina calidad de las descargas, un inadecuado manejo del de las filtraciones del depósito de relaves. Dicha observación se describe en el siguiente detalle:



**OBSERVACIÓN**

"13. En la estación Collection Seepage se tiene un sistema que permite la captación de las filtraciones del depósito de relaves y su recirculación hacia el área industrial; sin embargo, se tiene una tubería para descarga de este efluente en el punto CO-21D, la cual no cuenta con ningún sistema que permita determinar el flujo descargado hacia el ambiente, así como no se tiene un sistema de monitoreo permanente que determine la calidad de la descarga."

135. Debido a ello, la Supervisora formuló la Recomendación N° 13, en la cual se establecía que Antamina debía implementar medidas que permitan la determinación de los volúmenes y calidad de agua descargada del efluente en el punto CO-21D⁴⁸, conforme se detalla a continuación:

RECOMENDACIÓN:

"En la estación Collection Seepagem el responsable de la U.P. Antamina debe implementar medidas que permitan la determinación de los volúmenes y calidad de agua descargada del efluente en el punto CO-21D: 1) Instalación de un sistema de medición del flujo de agua descargada; 2) Implementación de un sistema de monitoreo continuo y permanente; 3) Campaña de limpieza general de cauce de río Ayash."

136. Sin embargo, en la supervisión de setiembre de 2010, la Supervisora constató que el titular no ha implementado dicha recomendación que contiene dos ítems 1) Instalación de un sistema de medición del flujo de agua descargado; 2) Implementación de un sistema de monitoreo continuo y permanente; 3) Campaña de limpieza general de cauce de río Ayash., tal como se describe a continuación:

N°	RECOMENDACIÓN	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
13	En la estación Collection Seepagem el responsable de la U.P. Antamina debe implementar medidas que permitan la determinación de los volúmenes y calidad de agua descargada del efluente en el punto CO-21D: 1) Instalación de un sistema de medición del flujo de agua descargado; 2) Implementación de un sistema de monitoreo continuo y permanente; 3) Campaña de limpieza general de cauce de río Ayash.	Si	No se ha implementado la recomendación en ninguno de los ítems, debido a que el titular considera innecesario su cumplimiento de acuerdo a los descargos presentados al Osinergmin con N° de mesa de partes 1274046 de fecha 02-12-2009. Ver Anexo N° 11 descargos de observaciones de la supervisión regular 2009 y Anexo N° 51 del Informe N° 001-2010-MA-SR/EP&S.	0%



137. Sobre este hecho imputado Antamina manifestó que contrariamente a lo señalado por la supervisora en el informe de supervisión de setiembre de 2010, en el informe correspondiente a la supervisión especial de mayo de 2010 se indicó que Antamina cumplió con todos los ítems de la Recomendación N° 13.
138. Al respecto, en el mes de mayo de 2010 el OSINERGMIN –competente a esa fecha para realizar fiscalización ambiental– encargó a la Empresa Supervisora "Tecnología XXI S.A." realizar una supervisión especial en la unidad minera de Antamina. Como resultado de la supervisión realizada del 11 al 15 de mayo de 2010,

⁴⁸ El Punto CO-21D, corresponde a la estación de monitoreo de calidad de agua, ubicado en la quebrada Ayash, y descarga de las filtraciones de la presa de relaves desde la estación de bombeo.



se verificó que Antamina cumplió con la Recomendación 13 dejada en la supervisión 2009, lo cual fue consignado en el informe de supervisión en los siguientes términos:

N°	RECOMENDACION	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
	"(...) En la estación Collection Seepagem el responsable de la U.P. Antamina debe implementar medidas que permitan la determinación de los volúmenes y calidad de agua descargada del efluente en el punto CO-21D (...)	Si	Durante la supervisión se ha observado que el sistema de descarga de aguas de filtración de la presa cuenta con dos válvulas y medidores de flujo que controlan el ingreso y la recirculación del sistema. La descarga de agua se calcula por diferencia por diferencia de los medidores de flujo. No es práctico instalar un medidor de flujo automático ya que el punto de descarga es de flujo intermitente (...) Foto: 2-13.9: Sensor digital de flujos instalado en la estación Collection Seepage.	100%

139. Cabe señalar que el Artículo 165° de la LPAG establece que los hechos comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones de la Administración no son sujetos a actuación probatoria⁴⁹. En ese sentido, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

140. En consideración a ello, una vez que la autoridad verifique el cumplimiento de la recomendación, la empresa supervisada deja de encontrarse sujeta a dicho mandato. Por lo que, aun cuando en posteriores supervisiones se verifique la existencia de hechos que puedan dar cuenta de que la recomendación es incumplida, ello ameritaría la imposición de nuevas recomendaciones, pero no el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de la recomendación.

141. Bajo este orden de ideas, en atención a que en el mes de mayo de 2010 la autoridad competente verificó el cumplimiento de la Recomendación N° 13 por parte de Antamina, corresponde archivar el presente extremo.

142. Sin perjuicio de ello, se ha podido constatar que a la fecha los presuntos incumplimientos a la Recomendación 13 dejada en la supervisión 2009 se encuentran subsanados, pues durante la supervisión regular realizada en octubre de 2011 se pudo verificar un grado de cumplimiento de 100 % de la Recomendación N° 13, tal como se puede observar en el Formato 05/DS del Informe N° 004-SCI-2011.

⁴⁹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."



IV.3.11 Imputación N° 10: Incumplimiento de la Recomendación N° 16: El responsable de la U.P. Antamina debe implementar las medidas apropiadas a fin de garantizar una disposición final de residuos sólidos acorde con la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, que evite la presencia de aves carroñeras y perros que se alimentan de residuos expuestos en los lugares de disposición final de residuos sólidos domésticos

143. Durante la supervisión regular realizada del 21 al 25 de octubre de 2009, en la Unidad Minera "Antamina" la Supervisora observó carencias en el sistema de disposición de residuos sólidos. Dicha observación se describe en el siguiente detalle:

OBSERVACIÓN:

"La U.P. Antamina cuenta con un sistema de disposición de residuos sólidos que los entierra en los depósitos de desmonte operativos de la unidad, según lo ha declarado en su EIA correspondiente; sin embargo, éste genera la presencia de abundante cantidad de aves carroñeras y perros que evidencian un manejo deficiente de esta actividad."

144. Debido a ello, la Supervisora formuló la Recomendación N° 16, señalando que Antamina debería implementar las medidas apropiadas a fin de garantizar una disposición final de residuos sólidos acorde con la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, como se aprecia a continuación:

RECOMENDACIÓN:

"El responsable de la U.P. Antamina debe implementar las medidas apropiadas a fin de garantizar una disposición final de residuos sólidos acorde con la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, que evite la presencia de aves carroñeras y perros que se alimentan de residuos expuestos en los lugares de disposición final de residuos sólidos domésticos."

Sin embargo, en la supervisión de setiembre de 2010, la Supervisora constató que el titular no había implementado las medidas apropiadas a fin de garantizar una disposición final de residuos sólidos, tal como se describe a continuación:



N°	RECOMENDACIÓN	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
16	El responsable de la U.P. Antamina debe implementar las medidas apropiadas a fin de garantizar una disposición final de residuos sólidos acorde con la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, que evite la presencia de aves carroñeras y perros que se alimentan de residuos expuestos en los lugares de disposición final de residuos sólidos domésticos.	Si	No se ha garantizado una disposición final de residuos sólidos, que evite la presencia de aves carroñeras y perros, ver fotografía N° 74 del Anexo N° 2 del Informe N° 001-2010-MA-SR/EP&S.	0%

146. Sobre esto, el titular minero indica que las zanjas se excavan al iniciar el turno de día y se entierran al terminar el turno de día. Asimismo, realiza el entierro de los residuos cada 4 o 5 descargas, lo que logra evitar la exposición de los residuos por muchas horas y evitar la presencia de animales. Asimismo, realizó charlas de entrenamiento al personal encargado de las labores de apertura y cierre de zanjas.
147. Asimismo, Antamina manifestó que contrariamente a lo señalado por la supervisora en el informe de supervisión de setiembre de 2010, en el informe correspondiente



a la supervisión especial de mayo de 2010 se indicó que Antamina cumplió con todos los ítems de la recomendación N° 16.

148. Al respecto, en el mes de mayo de 2010 el OSINERGMIN⁵⁰ –competente a esa fecha para realizar fiscalización ambiental– encargó a la Empresa Supervisora “Tecnología XXI S.A.” realizar una supervisión especial en la unidad minera de Antamina. Como resultado de la supervisión realizada del 11 al 15 de mayo de 2010, se verificó que Antamina cumplió con la Recomendaciones 16 dejada en la supervisión 2009, lo cual fue consignado en el informe de supervisión en los siguientes términos:

N°	RECOMENDACION	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
16	<i>“(…) El responsable de la U.P. Antamina debe implementar las medidas apropiadas a fin de garantizar una disposición final de residuos sólidos acorde con la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, que evite la presencia de aves carroñeras y perros que se alimentan de residuos expuestos en los lugares de disposición final de residuos sólidos domésticos.</i>	Si	<i>El titular ha modificado su procedimiento para minimizar la presencia de aves de carroña y perros y se espera que mejore la evolución. (...) Foto 3-4.4: Trinchera tapada con desmonte en el botadero Este.</i>	100%

149. Cabe señalar que el Artículo 165° de la LPAG establece que los hechos comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones de la Administración no son sujetos a actuación probatoria⁵¹. En ese sentido, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

150. En consideración a ello, una vez que la autoridad verifique el cumplimiento de la recomendación, la empresa supervisada deja de encontrarse sujeta a dicho mandato. Por lo que, aun cuando en posteriores supervisiones se verifique la existencia de hechos que puedan dar cuenta de que la recomendación es incumplida, ello ameritaría la imposición de nuevas recomendaciones, pero no el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de la recomendación.

⁵⁰ Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, publicado el 21 de enero de 2010, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del OSINERGMIN al OEFA; y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, publicada el 20 de julio de 2010, se estableció como fecha efectiva de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería del OSINERGMIN al OEFA, el 22 de julio de 2010.

⁵¹ **Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**
“Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.”



151. Bajo este orden de ideas, en atención a que en el mes de mayo de 2010 la autoridad competente verificó el cumplimiento de la Recomendación N° 16 por parte de Antamina, corresponde archivar el presente extremo.

IV.3.12 Imputación N° 11: Incumplimiento de la Recomendación N° 17: En el área adyacente a la vía de acceso a mina (punto E) en los puntos de monitoreo CO-29 y CO-42, el responsable de la U.P. Antamina deben implementar las medidas correctivas apropiadas a fin de captar, conducir y tratar en forma apropiada estos efluentes, a fin de evitar el contacto directo con el suelo natural de su entorno, evitando la afectación del suelo y aguas subterráneas, basados en un estudio de geoquímica específico para esta zona

152. Durante la supervisión regular realizada del 21 al 25 de octubre de 2009, en la Unidad Minera "Antamina" la Supervisora observó carencias tratamiento de agua de mina de la quebrada Antamina. Dicha observación se describe en el siguiente detalle:

OBSERVACIÓN:

"El área adyacente a la vía de acceso a mina en el punto E, el material acumulado en el depósito de desmontes Este (sedimentos de laguna Antamina), ha iniciado su reactividad debido a las condiciones del clima y aunque su cinética es aún lenta, se advierte por los drenajes de agua de coloración marrón oscuro (CO-42) y verdosa (CO-29), que dichos flujos de agua son de pH ácido (pH 3,12) en el punto CO-42 y que podrían comprometer la estabilidad geoquímica de la microcuenca Yanacancha."

153. Debido a ello, la Supervisora formuló la Recomendación N° 17, señalando lo siguiente:

RECOMENDACIÓN :

"En el área adyacente a la vía de acceso a mina (punto E) en los puntos de monitoreo CO-29 y CO-42, el responsable de la U.P. Antamina deben implementar las medidas correctivas apropiadas a fin de captar, conducir y tratar en forma apropiada estos efluentes, a fin de evitar el contacto directo con el suelo natural de su entorno, evitando la afectación del suelo y aguas subterráneas, basados en un estudio de geoquímica específico para esta zona."

154. Sin embargo, en la supervisión de setiembre de 2010, la Supervisora constató que el titular minero no había implementado la referida recomendación, tal como se describe a continuación:

N°	RECOMENDACIÓN	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
17	En el área adyacente a la vía de acceso a mina (punto E) en los puntos de monitoreo CO-29 y CO-42, el responsable de la U.P. Antamina deben implementar las medidas correctivas apropiadas a fin de captar, conducir y tratar en forma apropiada estos efluentes, a fin de evitar el contacto directo con el suelo natural de su entorno, evitando la afectación del suelo y aguas subterráneas, basados en un estudio de geoquímica específico para esta zona.	Si	Recomendación no aplicable para el titular minero de acuerdo al Anexo 51 descargos al Osinergmin con N° 1274046 de fecha 02-12-2009. La empresa minera no ha cumplido con la presente recomendación ver Fotografía N°159 , 160, 179, 180 del Anexo 2 del Informe N° 001-2010-MA-SR/EP&S.	0%





155. Sobre este hecho imputado Antamina manifestó que contrariamente a lo señalado por la supervisora en el informe de supervisión de setiembre de 2010, en el informe correspondiente a la supervisión especial de mayo de 2010 se indicó que Antamina cumplió con todos los ítems de la recomendación N° 17.
156. Al respecto, en el mes de mayo de 2010 el OSINERGMIN –competente a esa fecha para realizar fiscalización ambiental– encargó a la Empresa Supervisora “Tecnología XXI S.A.” realizar una supervisión especial en la unidad minera de Antamina. Como resultado de la supervisión realizada del 11 al 15 de mayo de 2010, se verificó que Antamina cumplió con las recomendaciones dejadas en la supervisión 2009, lo cual fue consignado en el informe de supervisión en los siguientes términos:

N°	RECOMENDACION	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
	“(…) En el área adyacente a la vía de acceso a mina (punto E) en los puntos de monitoreo CO-29 y CO-42, el responsable de la U.P. Antamina deben implementar las medidas correctivas apropiadas a fin de captar, conducir y tratar en forma apropiada estos efluentes (…)”	Si	Durante la supervisión se ha observado que existe filtración de las aguas de drenaje del botadero Este, sin embargo aún no se ha intervenido toda el área destinada por diseño al botadero por encontrarse en expansión. De la revisión documentaria al EIA aprobado, se señala que los drenajes del botadero seguirán por el curso natural hacia el depósito de relaves. Foto 2-13.11: Área de expansión del botadero Este canal de la vía de acceso al tajo con presencia de piedras.	100%



157. Cabe señalar que el Artículo 165° de la LPAG establece que los hechos comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones de la Administración no son sujetos a actuación probatoria⁵². En ese sentido, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
158. En consideración a ello, una vez que la autoridad verifique el cumplimiento de la recomendación, la empresa supervisada deja de encontrarse sujeta a dicho mandato. Por lo que, aun cuando en posteriores supervisiones se verifique la existencia de hechos que puedan dar cuenta de que la recomendación es incumplida, ello ameritaría la imposición de nuevas recomendaciones, pero no el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de la recomendación.

52

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."



159. Bajo este orden de ideas, en atención a que en el mes de mayo de 2010 la autoridad competente verificó el cumplimiento de la Recomendación N° 17 por parte de Antamina, corresponde archivar el presente extremo.

IV.3.13 Imputación N° 12: Incumplimiento de la Recomendación N° 2 de la Supervisión Especial 2010: 2) Mejorar la disposición de residuos domésticos en el depósito de desmontes Este, asegurando su encapsulamiento

160. Durante la supervisión especial realizada del 11 al 15 de mayo de 2010 en la Unidad Minera "Antamina", la Supervisora observó residuos sólidos dispersos en diferentes puntos de la Unidad Minera Antamina. Dicha observación se describe en el siguiente detalle:

OBSERVACIÓN

"Durante la supervisión de ha observado residuos sólidos dispersos en diferentes puntos de la Unidad Minera Antamina: 1) Restos de tuberías sintéticas en desuso a un costado del pond 5; restos de geosintéticos dispersos a un costado del pond 4; 2) Residuos sólidos dispersos en las inmediaciones de la estación de calidad de aire Q-2C; y 3) Residuos sólidos domésticos mezclados con desmontes en el talud del depósito Este, por práctica inapropiada al enterrarlos en trincheras; 4) Residuos sólidos dispersos en las inmediaciones del grifo cercano a la chancadora primaria; 5) Estructuras de fierro y concreto de postes en desuso, cercano a la Estación de servicio de abastecimiento de combustible, cercana a la chancadora primaria; 6) Tanque de combustible en desuso, cercano a la Estación de servicio de abastecimiento de combustible, cercana a la chancadora primaria."

161. Debido a ello, la Supervisora formuló la Recomendación N° 2, señalando que el titular minero deberá realizar una campaña de limpieza general de residuos sólidos, garantizando el encapsulamiento de los mismos al momento de ser dispuestos, tal como se aprecia a continuación:

RECOMENDACIÓN:

"1) El titular deberá realizar una campaña de limpieza general de residuos sólidos y su traslado al depósito temporal de residuos sólidos industriales y a patio de chatarra, según corresponda, sin incluir la disposición de residuos en el botadero. 2) Mejorar la disposición de residuos domésticos en el depósito de desmontes Este, asegurando su encapsulamiento."

162. Sin embargo, en la Supervisión Regular de setiembre de 2010, la Supervisora constató que el titular ha implementado el ítem 1), sin embargo no ha mejorado la disposición de residuos domésticos, tal como se describe a continuación:

N°	RECOMENDACIÓN	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
17	1) El titular deberá realizar una campaña de limpieza general de residuos sólidos y su traslado al depósito temporal de residuos sólidos industriales y a patio de chatarra, según corresponda, sin incluir la disposición de residuos en el botadero. 2) Mejorar la disposición de residuos domésticos en el depósito de desmontes Este, asegurando su encapsulamiento.	Sí	Recomendación cumplida para el ítem 1), ver Fotografía N° 183 del Anexo 2 del Informe N° 001-2010-MA-SR/EP&S. No cumple con la recomendación del ítem 2, ver Fotografía N° 74, del Anexo 2 del Informe N° 001-2010-MA-SR/EP&S.	50%

163. Al respecto, Antamina sostiene que cuenta con un conjunto de estándares y normas sobre el manejo de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, las que obedecen



a supuestos prácticos y no legales. Dichos estándares prácticos no pueden ser interpretados como el incumplimiento de normas ambientales, ya que los pequeños descuidos provenientes del estándar no habrían generado riesgos ambientales.

164. Asimismo, Antamina señaló que la emisión de recomendaciones en esta materia carecería de sustento legal, pues responderían a elementos del sistema de gestión de residuos sólidos que no se encuentran regulados. Por tanto, la falta de regulación contraviene el principio de tipicidad regulado en el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG.
165. Sobre lo manifestado por Antamina, corresponde indicar que tal y como se mencionó en la presente resolución, el dictado de una recomendación se justifica en los hallazgos u observaciones verificados en las instalaciones del titular minero, así como en las condiciones deficientes de los procesos, técnicas u operaciones realizadas para el desarrollo de la actividad minera, que causan o pudieran causar impactos negativos al ambiente. En consecuencia, la disposición de una recomendación y su posterior cumplimiento no está condicionado a la existencia de la obligación y tipo legal, ni tampoco a la verificación de daño ambiental, de allí que no exista vulneración al principio de tipicidad.
166. Antamina alegó que cumplió con la recomendación y las medidas correctivas necesarias, y que elaboró un documento interno con fines instructivos para regular el procedimiento de descarga de residuos sólidos. Asimismo indica que cumplió con difundir las nuevas políticas y medidas para mejoras del proceso de manejo de residuos sólidos en los botaderos entre todo el personal, realizando charlas inductivas en materia de seguridad en estos temas.
167. Al respecto, la recomendación establece el mejoramiento en la disposición de residuos sólidos domésticos en el Depósito de Desmonte Este, asegurando su encapsulamiento, lo cual no ha sido acreditado en el presente procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, las nuevas políticas, medidas y documentos internos para mejorar el proceso de manejo de residuos sólidos no asegura que, efectivamente, los residuos sólidos se encuentren encapsulados en el Depósito de Desmonte Este; pues para acreditar ello, es necesario la presentación de medios probatorios que demuestren su implementación, como por ejemplo fotografías en las cuales se aprecie el encapsulamiento.
168. Por último, se ha verificado que Antamina continúa incumpliendo con la recomendación, puesto que de las fotografías 9 y 10 del Informe N° 004-SCI-2011 se aprecia que los residuos se encuentran expuestos, propiciando la aparición de vectores.
169. Por tanto, se declara la responsabilidad de Antamina, respecto del incumplimiento de la Recomendación N° 2 dictada durante la supervisión especial 2010.



IV.4. ANÁLISIS DE LA DÉCIMO TERCERA, DÉCIMO CUARTA, DÉCIMO QUINTA Y DÉCIMO SEXTA IMPUTACIÓN:

IV.4.1 Marco conceptual: La obligación del titular minero del cumplimiento de los instrumento de gestión ambiental



170. Los artículos 18° y 25° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente⁵³ (en adelante, LGA) establecen que los estudios de impacto ambiental en su calidad de instrumentos de gestión incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.
171. El estudio de impacto ambiental que presente el titular de una determinada actividad deberá ser sometido a una evaluación por la autoridad competente. Así el Artículo 6° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental⁵⁴ (en adelante, Ley del SEIA) prevé el procedimiento de certificación ambiental el cual consta de una serie de etapas entre las cuales se tiene la de revisión del estudio de impacto ambiental, lo que significa que luego de la presentación del estudio original presentado por el titular minero, este será sometido a examen por la autoridad competente.
172. El Artículo 14° del Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental⁵⁵ aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA), define a la evaluación de impacto ambiental como un proceso participativo, técnico-administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de los proyectos de inversión, y asimismo, intensificar sus impactos positivos.
173. Asimismo, el Artículo 15° del mencionado Reglamento⁵⁶ establece la obligatoriedad de gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente para toda

⁵³ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

(...)

Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental – EIA, son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA."

Ley N° 27446 - Ley del SEIA

"Artículo 6.- Procedimiento para la certificación ambiental

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Revisión del estudio de impacto ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control".

⁵⁵ Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 14.- Proceso de evaluación de impacto ambiental

La evaluación de impacto ambiental es un proceso participativo, técnico-administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de las políticas, planes, programas y proyectos de inversión, y asimismo, intensificar sus impactos positivos. (...)"

⁵⁶ Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 15.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.(...)"



persona que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo.

174. La autoridad competente para otorgar la certificación ambiental a los proyectos del sector minería es la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MINEM, conforme lo señalado en el artículo 1° de las Disposiciones que uniformizan los procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales, aprobadas por Decreto Supremo N° 053-99-EM⁵⁷.
175. Los Artículos 5° y 6° de las Disposiciones que uniformizan los procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales, aprobados por Decreto Supremo N° 053-99-EM⁵⁸ y el Artículo 12° de la Ley del SEIA⁵⁹ establecen el procedimiento de certificación ambiental durante el cual la autoridad podrá formular las observaciones que considere pertinentes al estudio de impacto ambiental presentado, las mismas que una vez absueltas por el titular minero formarán parte integrante –ambas– del instrumento de gestión ambiental que se apruebe.
176. Tanto la formulación como el levantamiento de observaciones al estudio de impacto ambiental propuesto por el titular minero se realizan mediante la expedición de informes por parte de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros al interior del procedimiento de aprobación, siendo que en el caso de informes de levantamiento de observaciones estos recogen los compromisos asumidos por dicho titular en respuesta a estas observaciones, razón por la cual los referidos informes integran el estudio de impacto ambiental finalmente aprobado por la resolución directoral emitida.
177. Así, una vez obtenida la certificación ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas



Disposiciones que uniformizan los procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales, aprobados por Decreto Supremo N° 053-99-EM

“Artículo 1.- La Autoridad Sectorial Competente en Asuntos Ambientales del Sector Energía y Minas es el Ministerio de Energía y Minas a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales, en adelante (DGAA) ante la cual deberán presentarse los Estudios de Impacto Ambiental (EIA), Estudios de Impacto Ambiental Preliminar (EIAP) Evaluaciones Ambientales (EA) o las modificaciones de los mismos y las modificaciones de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), exigidos por Ley a los titulares de actividades minero-metalúrgicas, de hidrocarburos o de electricidad, para su evaluación y aprobación, aprobación condicionada o desaprobación, según corresponda. (...)”

⁵⁸ **Disposiciones que uniformizan los procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales, aprobados por Decreto Supremo N° 053-99-EM**

“Artículo 5°.- De existir observaciones en el EIA, EIAP, EA o sus modificaciones y la modificación del PAMA, la DGAA notificará por escrito al titular de la actividad para que en un plazo máximo de noventa (90) días pueda levantar las observaciones planteadas, después de los cuales la autoridad podrá declarar en abandono la solicitud de aprobación.

Artículo 6° .- Si, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la recepción del levantamiento de las observaciones, la DGAA no se pronuncia sobre dicho levantamiento, los estudios y documentos a que se refiere el artículo anterior, se darán por aprobados”.

⁵⁹ **Ley N° 27446 – Ley del SEIA**

“Artículo 12.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental

12.1 Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente.

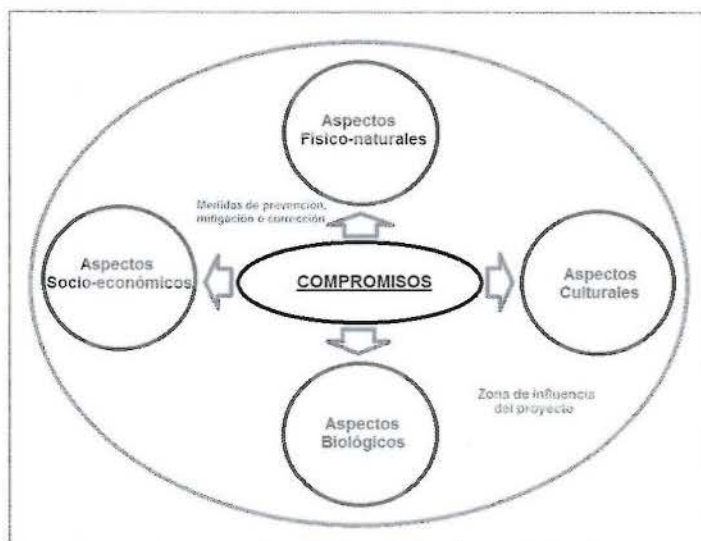
12.2 La Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto.

12.3 Para caso de una evaluación ambiental estratégica, el MINAM emitirá un Informe Ambiental que lo pondrá a consideración del proponente para que éste, de ser el caso, realice los ajustes correspondientes de manera previa a su adopción definitiva”.



en el estudio de impacto ambiental, destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto, en concordancia con lo señalado en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del SEIA⁶⁰.

- 178. En el sector minero, el Artículo 7°⁶¹ del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM) dispone que el titular minero debe contar con un Estudio de Impacto Ambiental para el desarrollo de las actividades de explotación, el mismo que deberá abarcar, entre otros, los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, así como las medidas de prevención, mitigación o corrección a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente.
- 179. A continuación se presenta el siguiente gráfico respecto del contenido de un estudio de impacto ambiental:



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos



⁶⁰ Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
“Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
 Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.
 (...)

Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley”. (El subrayado es nuestro)

⁶¹ Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM

“Artículo 7.- Los titulares de la actividad minera deberán presentar:

- (...)
- 2. Los titulares de concesiones mineras que, habiendo completado la etapa de exploración, proyecten iniciar la etapa de explotación, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto. (...).”.



180. Bajo este contexto normativo⁶², la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios de impacto ambiental por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el artículo 6° del RPAAMM, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, llámese Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, debidamente aprobados⁶³.
181. A efectos de evaluar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental antes mencionados, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en el estudio ambiental objeto de análisis.

IV.4.2 Imputación N° 13.- El titular minero no cumple con lo establecido en el procedimiento D.C.I.E.004.3B del EIA del proyecto “Expansión Tajo Abierto y Optimización del Procesamiento del Proyecto Antamina” al disponer residuos no peligrosos inadecuadamente y en niveles diferentes al 4553 del Botadero Este

182. La modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Expansión del Tajo Abierto y Optimización del Procesamiento del Proyecto Antamina” estableció entre sus compromisos que los residuos no peligrosos serán dispuestos en el Nivel 4553⁶⁴ del Botadero Este, debiendo ser cubiertos con material de desmonte estéril diariamente y enterrados dentro de una zanja de disposición, como se aprecia a continuación:

**Estudio de Impacto Ambiental de
Procedimiento de Manejo de residuos no peligrosos DC.IE.004.3B:**

(...)

Una vez realizada la recolección de residuos no peligrosos ya sean estos residuos domésticos, orgánicos, plásticos, los enterrará en el Botadero Este Nivel 4553 en la zanja de disposición que Operaciones Mina habilita para este fin en la zona 1 sur de dicho botadero y debiendo asegurar que los residuos no peligrosos deben ser cubiertos con material de desmonte estéril diariamente, en cada fin de turno. Esto no deberá ser confundido con arrojar los residuos hasta el talud dado que esta práctica no es recomendable debido a que de esta forma los residuos permanecen descubiertos en el talud varios días. Los residuos deberán ser juntados y enterrados dentro de la zanja de disposición.

(...)



⁶² El desarrollo de este contexto normativo ha sido utilizado en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental. A modo de ejemplo se indica las siguientes: 155-2012-OEFA/TFA, 033-2013-OEFA/TFA, 035-2013-OEFA/TFA, 044-OEFA/TFA, 048-2013-OEFA/TFA, 074-2013-OEFA/TFA, entre otros, disponibles en el portal web del OEFA.

⁶³ **Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM**

“Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.”

⁶⁴ Se refiere a metros sobre el nivel del mar.



(Subrayado agregado)

183. Sin embargo, en la Supervisión Regular de setiembre de 2010, la Supervisora observó que Antamina estaba disponiendo inadecuadamente residuos sólidos no peligrosos en un nivel de altitud⁶⁵ diferente al 4553 del Botadero Este, lo que constituía un incumplimiento al procedimiento D.C.I.E.004.3B del EIA del proyecto "Expansión Tajo Abierto y Optimización del Procesamiento del Proyecto Antamina"⁶⁶, conforme se detalla a continuación:

HALLAZGO N° 13:

"El procedimiento de disposición final de residuos no peligrosos, incluye a residuos orgánicos, vidrio, plástico, madera limpiada, llantas y chatarra de metal, práctica ambientalmente inadecuada, debido a que permite la presencia de vectores (aves y perros) constituyendo este un impacto negativo, asimismo no cumple con lo establecido en el procedimiento DC.I.E.004.3BB, al disponer residuos no peligrosos en niveles diferentes del Botadero Este. (SIC)"

184. El referido incumplimiento al instrumento de gestión ambiental se observa en las vistas fotográficas N° 72, 73, 74, 75 del Informe de Supervisión⁶⁷ correspondiente a la Supervisión Regular de setiembre de 2010, donde se aprecia la falta de cobertura de los residuos sólidos que se encontraban ubicados en niveles distintos al 4553 del Botadero Este (esto último se verifica en la leyenda de las fotografías, donde se consigna que los residuos fueron hallados a una altitud de 4712 msnm).



Fotografía N° 72.- Trinchera de eliminación en botadero Este (E: 273,340, N:8°942,955, Altitud: 4712 msnm), obsérvese la mala cobertura de los residuos sólidos y la proliferación de aves (vectores), UEA Antamina.



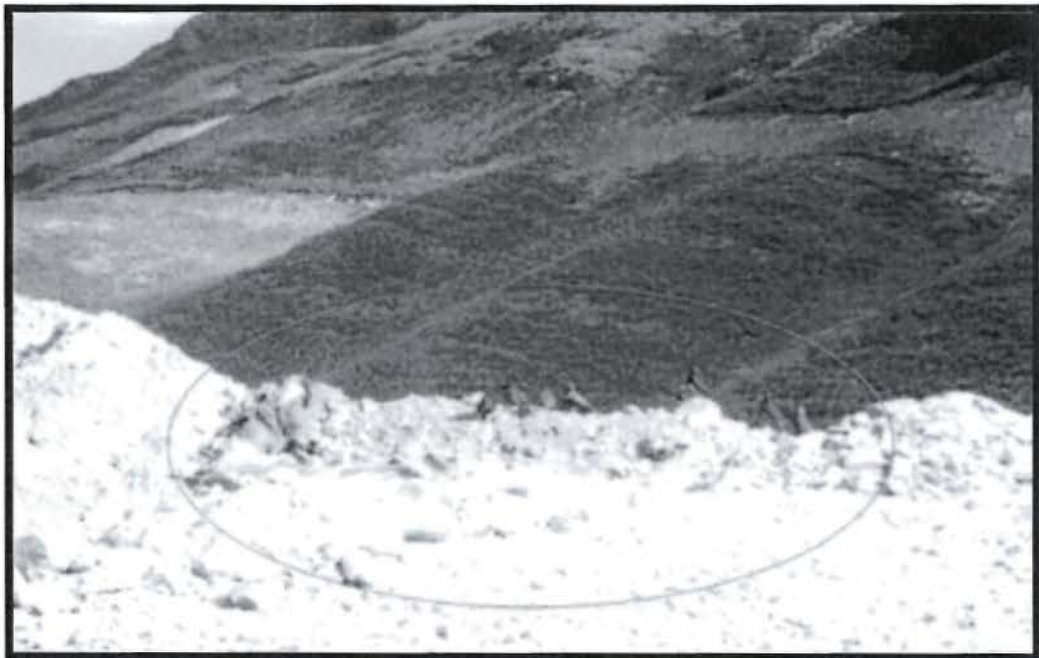
⁶⁵ Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la acepción geográfica de altitud hace referencia a la distancia vertical de un punto de la tierra respecto al nivel del mar. Al respecto, ver: <http://lema.rae.es/drae/?val=altitud> (consultado por última vez el 30 de octubre de 2014)

⁶⁶ Folio 58 del Expediente.

⁶⁷ Folios 83 y 84 del Expediente.



Fotografía N° 73.- Trinchera de eliminación en botadero Este (E: 273,340, N:8'942,955, Altitud: 4712 msnm), obsérvese la disposición de residuos sólidos para su tapado, UEA Antamina.



Fotografía N° 74.- Trinchera de eliminación en botadero Este (E: 273,340, N:8'942,955, Altitud: 4712 msnm), obsérvese la mala cobertura de los residuos sólidos y la proliferación de aves (vectores), UEA Antamina. Recomendación N°13, e incumplimiento de las recomendaciones N°16-2009 y 2-2010 supervisión especial.



Fotografía N° 75.- Trinchera de eliminación en botadero Este (E: 273,340, N: 8°942,955, Altitud: 4712 msnm), obsérvese la disposición de residuos sólidos para su tapado, UEA Antamina.

185. Sobre ello, Antamina señala que dicho hecho constatado no se describe en el acta de supervisión; no obstante, corresponde señalar que dicha acta dio mérito a la imputación analizada en este extremo, se señala que el procedimiento de disposición final de residuos no peligrosos y orgánicos no se realiza de acuerdo a lo señalado en el procedimiento D.C.I.E.0004.3B, que forma parte de su instrumento de gestión ambiental. Dicho hecho se indica a continuación:

HECHO CONSTATADO N° 13:

"El procedimiento de disposición final de residuos no peligrosos, incluye a residuos orgánicos, vidrio, plástico, madera limpia, llantas y chatarra de metal practica ambientalmente inadecuada, debido a que permite la presencia de vectores (aves y perros) constituyendo este un impacto negativo, así mismo no cumple con lo establecido en el procedimiento D.C.I.E.0004.3B, al disponer residuos no peligrosos en niveles diferentes del Botadero Este."

186. En tal sentido, el acta sí contempla tal hallazgo, pues la imputación ha sido descrita en el Acta de Supervisión, la misma que ha sido suscrita por el personal de Antamina y los supervisores⁶⁸. Asimismo, al momento de la imputación de cargos, se ha establecido la norma que se habría infringido así como la descripción de la obligación contenida en su instrumento de gestión ambiental, debidamente aprobado. Por tales razones, no se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, toda vez que se le trasladó oportunamente toda la información.
187. Por otro lado, Antamina señala que con posterioridad al hecho detectado, construyó un relleno sanitario Yanacancha –ubicado dentro de las instalaciones mineras– a efectos de contar con una alternativa a la disposición de residuos sólidos en el Botadero Este. Para acreditar ello presentó el Diseño y Manual Operativo del relleno sanitario, que contiene la memoria descriptiva del proyecto, la caracterización

⁶⁸ Folio 59 del Expediente.



hidrogeológica de la zona del proyecto del relleno sanitario y el manual de operaciones de relleno sanitario Yanacancha⁶⁹. Además menciona que a la fecha cuenta con el procedimiento ANT-008, que regula la disposición final de residuos sólidos no peligrosos que se viene realizando en el Botadero de Desmote Este.

188. Sobre el particular, corresponde indicar que la imputación está referida a la falta de cobertura de residuos no peligrosos y su disposición en una zona no autorizada del Botadero Este, conforme las especificaciones señaladas en el EIA del proyecto "Expansión del Tajo Abierto y Optimización del Procesamiento del Proyecto Antamina".
189. No obstante, si bien la construcción del relleno sanitario Yanacancha⁷⁰ permitiría actualmente una adecuada disposición de los residuos sólidos no peligrosos, ello no facultaría a Antamina a incumplir las especificaciones señaladas en el EIA del proyecto "Expansión del Tajo Abierto y Optimización del Procesamiento del Proyecto Antamina", referidas a la adecuada disposición de residuos sólidos no peligrosos en el Botadero Este.
190. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el titular minero incumplió el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental toda vez que no realizó el cubrimiento de residuos sólidos, disponiéndolos en un nivel de altitud distinto al establecido para el botadero Este, según el EIA del proyecto "Expansión de Tajo Abierto y Optimización del Procesamiento".
191. Por lo tanto, del análisis de todo lo actuado se desprende que Antamina incumplió lo dispuesto en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

IV.4.3 Imputación N° 14.- El titular minero reporta trimestralmente el resultado de los muestreos realizados a los puntos de control de cumplimiento del monitoreo de calidad de agua, correspondiente a los resultados analíticos de laboratorio, no reportando resultados de la toma de parámetros de campo como lo establece el Anexo BIII Plan de Manejo Ambiental, incumpliendo lo establecido en el EIA del proyecto "Expansión Tajo Abierto y Optimización del Procesamiento del Proyecto Antamina"

192. El Programa de Monitoreo Ambiental del EIA por Expansión de Tajo Abierto y Optimización del Procesamiento estableció como compromiso monitorear las repercusiones ambientales que ocasionan operaciones de Antamina sobre la vida acuática, siendo objeto de monitoreo los parámetros de campo (con una frecuencia anual). Este compromiso se puede observar a continuación:

"Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Expansión y Optimización"

B4.3. Programa de Monitoreo Ambiental

B4.3.1 Mina

(...)

B4.3.1.4 Monitoreo de Flora y Fauna.

⁶⁹ De acuerdo a la modificación del EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 054-2011-MEM-AAM.

⁷⁰ De acuerdo al Estudio de Caracterización Hidrogeológica de la zona del proyecto de relleno sanitario de Antamina, el relleno sanitario está ubicado dentro de la zona de operación, próximo y pendiente debajo al área de concentradora, y aguas arriba de la presa de relaves. Sus coordenadas UTM, sistema PSAD 56 son: E 276070.814, N 8943100.000 ; E 276250.000, N 8943100.000 y E 276070.814, N 8942899.852 ; E 276250.000, N 8942899.852.



La vida acuática en la zona minera se puede ver afectada por las descargas del sistema de manejo de relaves, el tajo abierto, las pilas de mineral, los botaderos de desmonte de roca y las plantas para el control de sedimentos. Antamina ha desarrollado el programa de Monitoreo de los Efectos Ambientales (MEA) diseñado para monitorear los efectos de la operación minera en la vida acuática en los ríos y lagos que se encuentran en el área de influencia de la mina.

(...)

Las evaluaciones de MEA se efectúan en forma anual al término del primer semestre en el área activa del proyecto y en las áreas básicas. Luego de dos años de operación, si no se detectan efectos o si los efectos detectados se remedian, la frecuencia de monitoreo se reevaluará y se podrá modificar a un ciclo cada tres a cinco años.

(...)

El programa se ha estructurado siguiendo el diseño de impactos/ controles antes/ después e incluye los siguientes componentes:

(...)

Colección de mediciones de campo de soporte en cada área de muestreo incluyendo oxígeno disuelto, conductividad, pH, turbiedad y velocidad y profundidad del flujo. Los análisis de laboratorio incluyen pH, conductividad, sólidos totales disueltos, carbono orgánicos total (COT), dureza del agua y alcalinidad y bajos niveles de concentraciones de metales mediante el uso de ICP de límite de baja detección. En cuerpos de agua influidos por la descarga de aguas residuales se mide los conteos bacteriales"

(Subrayado agregado)

193. A partir de la supervisión de gabinete se advirtió que Antamina no cumplía con reportar trimestralmente los resultados de los muestreos de calidad de agua respecto de los parámetros medidos en campo⁷¹, lo que sí ocurría con aquellos parámetros que eran objeto de ensayos en laboratorios, como se aprecia continuación⁷²:

Hallazgo N° 20:

De la revisión documentaria en gabinete se evidenció que el titular minero reporta trimestralmente el resultado de los muestreos realizados a los puntos de control de cumplimiento del monitoreo de calidad de agua establecidos en la modificación del EIA del proyecto "Expansión Tajo Abierto y Optimización del Procesamiento del Proyecto de Antamina" correspondiente a los resultados analíticos de laboratorio, sin embargo no reporta los resultados de la toma de parámetros de campo como lo establece el anexo BIII Plan de Manejo Ambiental, incumpliendo lo establecido en el EIA.

194. A criterio de la autoridad instructora, el hecho que Antamina no haya reportado los resultados de la toma de parámetros de campo de manera trimestral constituía un incumplimiento de su EIA.
195. Respecto a la presente imputación, Antamina manifestó en sus descargos que el párrafo de EIA que cita la autoridad instructora no corresponde a los puntos de control de calidad de agua, cuyos reportes trimestrales son exigibles por ley. Asimismo, agrega Antamina, que el programa de monitoreo no exige que se reporten parámetros de campo, a excepción de los parámetros pH y Oxígeno Disuelto, que son exigidos de acuerdo a ley.

⁷¹ Los parámetros de campo son los siguientes: pH, conductividad, sólidos totales disueltos, conductividad, turbiedad, carbono orgánico total (COT), niveles de concentraciones de metales y alcalinidad.

⁷² Ver formato 7 del Informe de supervisión. Folio 34 – reverso del Expediente.





196. Sobre este punto cabe señalar que, en efecto, el Punto B4.3.1.4 del EIA del proyecto Expansión de Tajo Abierto y Optimización del Procesamiento (correspondiente al monitoreo de los efectos ambientales producidos por las operaciones de Antamina) no exige que los parámetros de campo deban ser reportados de manera trimestral –como sí lo exige el monitoreo de calidad de agua–, **por el contrario en el Punto B4.3.1.4 se indica que el monitoreo de efectos ambientales se realizaría anualmente.**
197. Como consecuencia de lo expuesto, resulta claro advertir que no existe sustento para exigir a Antamina la presentación de manera trimestral de los resultados del monitoreo de efectos ambientales en vida acuática respecto de los parámetros de campo.
198. De acuerdo a lo expuesto, correspondiente archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás descargos señalados por Antamina.

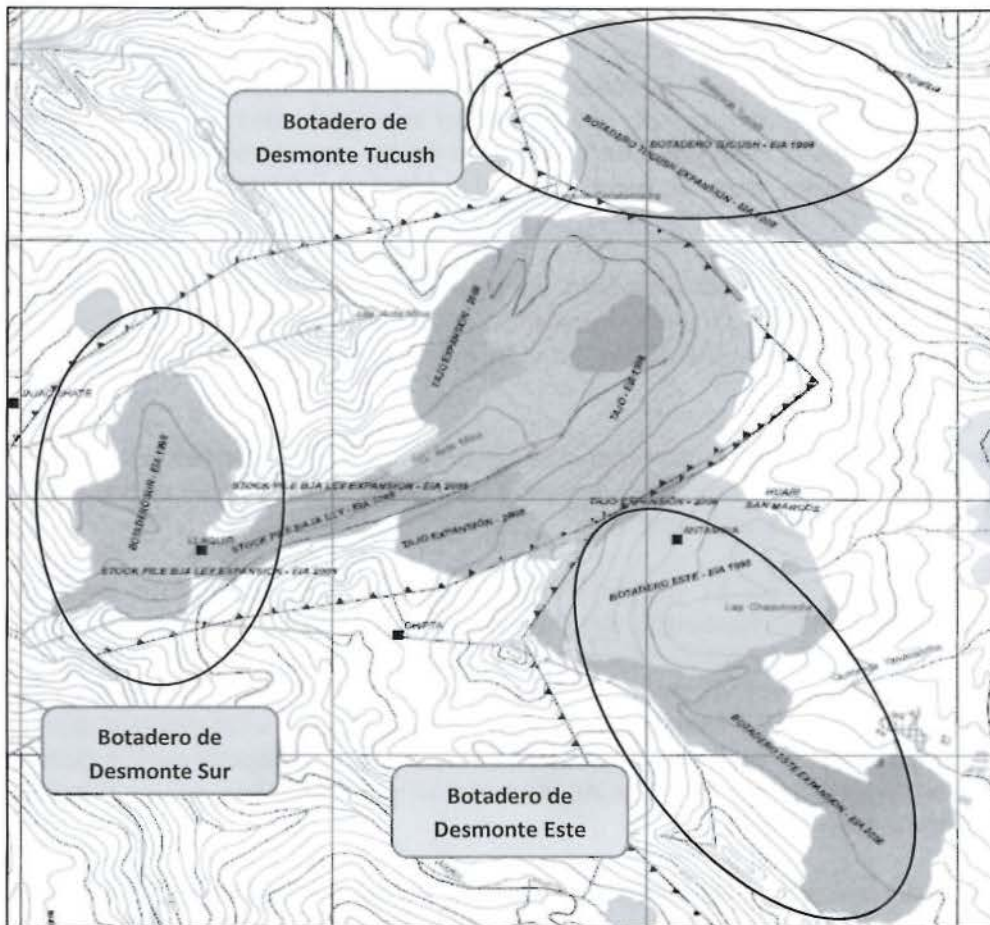
IV.4.4 Imputación N° 15.- El titular no ha cumplido con construir estructuras hidráulicas de los depósitos desmante como se establece en la modificación del EIA del Proyecto “Expansión Tajo Abierto y Optimización del Procesamiento del Proyecto Antamina”, Anexo BIII Plan de Manejo Ambiental, ítem 7.2.7 Manejo de aguas del Botadero de Desmante que indica que el agua de las áreas no perturbadas se deriva alrededor de los botaderos de desmante usando canales de derivación perimetrales, incumplimiento lo establecido en el EIA

199. De acuerdo con el EIA del proyecto Expansión de Tajo Abierto y Optimización del Procesamiento, el proyecto cuenta con tres botaderos de desmante: 1) Botadero Este ubicado en la cuenca de Yanacancha, al este del tajo abierto y al noroeste de la planta concentradora, 2) Botadero Tucush ubicado al norte del tajo abierto, en las nacientes de la quebrada con el mismo nombre; y, 3) Botadero Sur ubicado en la quebrada Antamina.

200. En la siguiente gráfica se puede apreciar la ubicación de los referidos botaderos:

Gráfica N° 1





Fuente: Plano 2: Verificación del cumplimiento de las normas de protección y conservación del medio ambiente- huellas tajo y botaderos (EIA 1998 y 2008). Consorcio Geosurvey Shesa Consulting- Clean Technology S.A.C. Emamehsur S.R.L.- Proing & Sertec S.A. Ingenieros Asociados.



201. El ítem 7.2.7 del Plan de Manejo Ambiental del Anexo BIII del EIA del proyecto Expansión de Tajo Abierto y Optimización del Procesamiento, establece como una de las finalidades del manejo de aguas de los botaderos de desmonte la reducción de la cantidad de aguas que entran en contacto con los botaderos de desmonte. Para lograr esto, el manejo de aguas dispone que en la medida que sea posible Antamina deberá derivar alrededor de los botaderos de desmonte las aguas que provengan de zonas no perturbadas, tal como se muestra a continuación:

“Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Expansión y Optimización”

Anexo BIII.- Plan de Manejo Ambiental

7. Descripción del Proyecto

7.2. Mina

7.2.7 Manejo de Aguas del Botadero de desmonte

El manejo de agua del botadero de desmonte ha sido diseñado para reducir la cantidad de aguas que entra en contacto con los botaderos de desmonte, controlar y tratar el agua de contacto, evitar que el agua de contacto sea descargada sin monitoreo y/o tratamiento si es necesario.

Las prácticas generales del manejo de aguas en todos los botaderos de desmonte incluyen:

- Los botaderos de desmonte se nivelan para minimizar el flujo superficial y minimizar la infiltración. En el caso del Botadero Tucush, el plan incluye cuatro pendientes diferentes: a)



nivel con inclinación entre 0 y 2 %, b) pendiente 3H:1V; c) pendiente 2H:1v; d) ángulo de reposo (aproximadamente 37°).

- En la medida que sea posible, el agua de las áreas no perturbadas se deriva alrededor de los botaderos de desmote usando canales de derivación perimetrales; y
- Se colecta, monitorea y trata toda la escorrentía y filtración de los botaderos según se requiera, para asegurar el cumplimiento con los criterios de descarga. Las necesidades se identifican mediante el control de la calidad en la filtración y los drenes.
(Subrayado agregado)

202. Durante la Supervisión Regular de setiembre 2010, los supervisores observaron que el titular no contaba con estructuras hidráulicas que impidan que las aguas de las áreas no perturbadas tengan contacto con los botaderos de desmote, tal como lo establece el Anexo BIII - Plan de Manejo Ambiental⁷³ del EIA del proyecto Expansión de Tajo Abierto y Optimización del Procesamiento.

Hallazgo N° 21:

"De la revisión documentaria en gabinete se evidenció que el titular minero no ha cumplido con construir las estructuras hidráulicas de los depósitos de desmote como se establece en la modificación del EIA del proyecto "Expansión de Tajo Abierto y Optimización del Procesamiento del Proyecto Antamina", Anexo BIII Plan de Manejo Ambiental, ítem 7.2.7 Manejo de Aguas del Botadero de Desmote, que indica que el agua de las áreas no perturbadas se deriva alrededor de los botaderos de desmote usando canales de derivación perimetrales, incumpliendo lo establecido en el EIA"⁷⁴

203. El Informe de supervisión evidencia el supuesto incumplimiento al compromiso establecido en el referido EIA, acreditando dicho hallazgo mediante las Fotografía N° 36 y 37 del Informe de Supervisión⁷⁵, donde se muestra que el Botadero de Desmote Este no contaba con sistemas hidráulicos que impidan que las aguas provenientes de áreas no perturbadas tengan contacto con el desmote depositado en dicho botadero.



Fotografía N° 36: Depósito de desmote Este, no se observa estructuras hidráulicas como canales de coronación.

⁷³ Folio 479 del Expediente.

⁷⁴ Folio 34 del Expediente.

⁷⁵ Folios N° 74,75,76 del Expediente.



Fotografía N° 37: Depósito de desmontes Este, no se observa estructuras hidráulicas como canales de coronación. UEA Antamina.

204. Entre sus descargos, el titular menciona que de acuerdo con el EIA los canales de derivación para aguas de zonas no perturbadas solo se colocarían *"en la medida de lo posible"*, es decir, cuando los factores operativos y topográficos se lo permitan.
205. Sin embargo, de la revisión de las vistas fotográficas se evidencian áreas no perturbadas –con presencia de vegetación, colindantes al Botadero Este– cuya topografía sí permitía la construcción de canales de derivación o coronación que permitan discurrir las aguas de no contacto desde la parte superior hacia la inferior que colinda con el Botadero Este.
206. Tales infraestructuras pueden ser por ejemplo canales escalonados e incluso se podrían colocar disipadores de energía por la pendiente que se observa en dichas áreas. Pese a ello, en las fotografías se visualiza que las zonas aledañas no perturbadas del Botadero Este se encuentran sin canal de derivación que evite el contacto de las aguas de escorrentía con el material de tipo reactivo como son los desmontes de este Depósito⁷⁶.
207. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que en los lugares observados sí era posible la construcción de infraestructura hidráulica que impida que las aguas contacten con el respectivo botadero. Por ello, Antamina incumplió el EIA del proyecto Expansión de Tajo Abierto y Optimización del Procesamiento.



⁷⁶

En la Sección 3.22 del Levantamiento de observaciones del EIA por Expansión de Tajo Abierto y Optimización del Procesamiento, el titular minero menciona que el botadero Este contiene desmonte reactivo y se prevé que liberará cobre, zinc y molibdeno, por ello se compromete a construir un sistema de colección de filtraciones y una planta de tratamiento de agua para tratar las filtraciones contaminada y canales de agua de superficie.



208. Por lo expuesto, corresponde declarar responsable a Antamina por infracción de lo dispuesto en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

IV.4.5 Imputación N° 16.- El titular minero no ha construido la nueva poza de sedimentación de 680m con doce celdas para el tratamiento de las aguas superficiales de escorrentía, incumpliendo el compromiso asumido en el EIA del Proyecto “Expansión Tajo Abierto y Optimización de Procesamiento del Proyecto Antamina

209. De acuerdo el Manual de Operación, Mantenimiento y Vigilancia para el Sistema de Manejo de Aguas Superficiales de la Quebrada Antamina, el sistema de manejo de las aguas superficiales en la Quebrada Antamina⁷⁷ está conformado por diversas estructuras e instalaciones que sirven para el tratamiento y control de la calidad de las aguas que se entregan hacia la Quebrada Antamina.
210. El Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Expansión de Tajo Abierto y Optimización del Procesamiento del Proyecto Antamina” establece que como producto de la ampliación del tajo al sector de Usu Pallares, el sistema de manejo de las aguas superficiales en la Quebrada Antamina incluirá la construcción de una poza de sedimentación que tratará las aguas provenientes de ese sector, ello se aprecia en la siguiente cita:

Informe N° 404-2008/MEM-AAM/PRN/WBF/PR/DG/IGS

“Descripción del proyecto

- 1.9 *El sistema de manejo de agua en la quebrada Antamina, entre otros considera que la escorrentía de las pozas de desagüado y de las escorrentías del tajo se transporten a una poza de sedimentación (Poza 2) y luego a la Poza 4 o Poza de Transferencia mediante las tuberías de HDPE. El agua de la Poza 4 se dirige a un sistema de tratamiento adicional, o si la calidad del agua cumple con los requerimientos de descarga, se libera a un canal de agua limpia. El agua que no cumple con los criterios de descarga se deriva a la Poza 5, donde se completa el tratamiento inicial con floculantes. Producto de la ampliación del tajo al sector de Usu Pallares, se considera la construcción de una nueva poza de sedimentación que tratará las aguas provenientes de ese sector.”*
(Subrayado agregado)

211. En el mencionado EIA se estableció que el diseño de la poza de sedimentación mencionada en el párrafo anterior constaba de 12 celdas con una longitud total de aproximadamente 680m, como se aprecia en la siguiente cita del EIA:

“Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Expansión y Optimización”

Anexo B1 Descripción del Proyecto

4.0. Área de Mina

4.8 Sistema de Manejo de Agua

4.8.3 Sistema de Tratamiento de Agua en la Quebrada Antamina

El sistema de manejo de agua en la Quebrada Antamina sirve para encauzar, distribuir y tratar según se requiera las aguas provenientes de los pozos de desagüado del tajo abierto como las aguas de escorrentía del tajo abierto, las pilas



⁷⁷

El plan de manejo del sistema de manejo de aguas superficiales tiene por objeto tratar las aguas superficiales que discurren en el tajo, aguas subterráneas extraídas mediante pozos que deprimen la napa freática, la escorrentía superficial y aguas infiltradas del botadero de desmonte, escorrentía sobre pilas de mineral, aguas de escorrentía provenientes de la chancadora primaria y sistema colector de polvos, escorrentía de los caminos de acceso dentro del área de operaciones de Quebrada Antamina, y aportes de quebradas adyacentes (p.e. Usupallares, Vallecito).

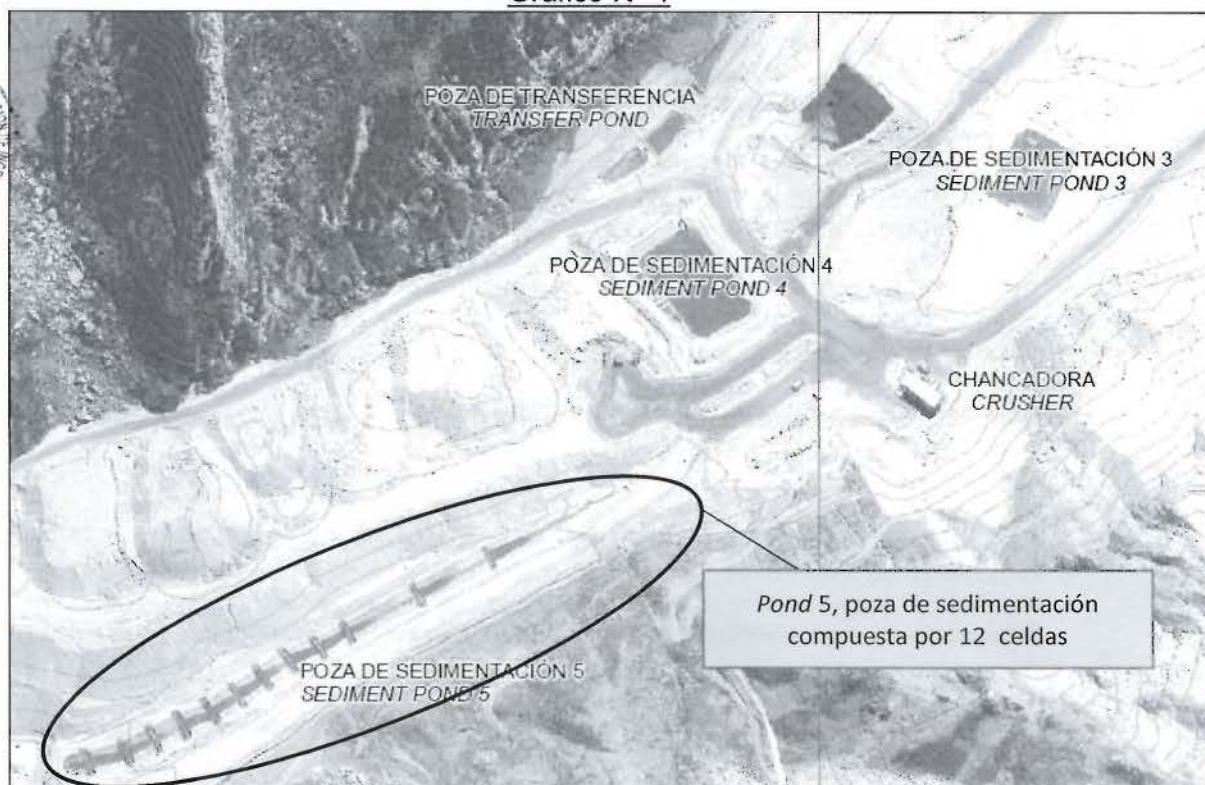


de almacenamiento de mineral y zonas no afectadas en la misma quebrada. Una descripción del sistema de tratamiento se presenta en la Figura 4-14.

Con el desarrollo de la zona Usu Pallares será necesario modificar el sistema de tratamiento de agua en la Quebrada Antamina con la implementación de una poza de sedimentación adicional, la cual permitirá controlar las partículas en suspensión en la escorrentía proveniente de Usu Pallares. Un diseño a nivel de pre-factibilidad (Klhon Crippen, 2007) propone la construcción de una poza de sedimentación constituida de 12 celdas y con una longitud total de aproximadamente 680m. En la Figura 4-15 se presenta el detalle de la nueva poza de sedimentación.
(Subrayado agregado)

212. Hasta el momento, de acuerdo con el diseño planteado en el EIA del proyecto “Expansión de Tajo Abierto y Optimización del Procesamiento del Proyecto Antamina”, la poza de sedimentación que Antamina debería construir como producto de la expansión del tajo hacia la zona de Usu Pallares sería compuesta de doce celdas.
213. Conforme a la descripción de las instalaciones que se consiga en el Manual de Operación, Mantenimiento y Vigilancia para el Sistema de Manejo de Aguas Superficiales de la Quebrada Antamina, las aguas provenientes de la Poza 4 serán tratadas en la Poza 5, la misma que está compuesta por doce celdas. **Ello permite afirmar que la la poza de sedimentación que Antamina debería construir como producto de la expansión del tajo hacia la zona se trata de la Poza 5, que debería contar con doce celdas.**
214. Lo manifestado se puede apreciar en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 1



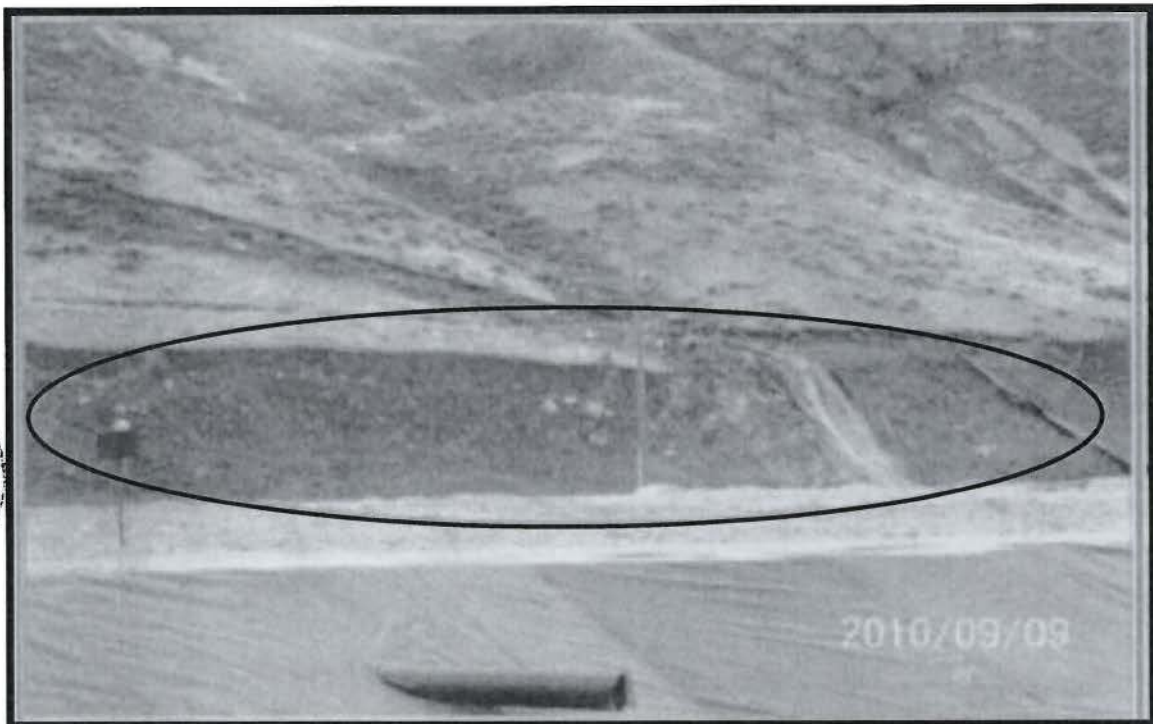
Fuente: Detalle del sistema de tratamiento de agua en la Quebrada Antamina, elaborado por Golder Associates. Esta figura forma parte del EIA de Antamina.



215. En la Supervisión Regular de setiembre de 2010, la Supervisora observó que el titular no construyó la poza de sedimentación⁷⁸ de 680m con doce celdas para el tratamiento de las aguas superficiales de escorrentía como lo establecía el Anexo BI del EIA –pese a que a esa fecha ya se había producido la extensión del tajo⁷⁹–, conforme se detalla en el siguiente hallazgo de la supervisión:

“De la revisión de la modificación del EIA Proyecto Expansión tajo abierto y optimización del procesamiento del proyecto Antamina, se ha determinado que el titular minero no ha construido la nueva poza de sedimentación de 680m con doce celdas para el tratamiento de las aguas superficiales de escorrentía que entran en contacto con las zonas afectadas, incumpliendo el compromiso asumido por el titular minero, toda vez que no se garantiza la calidad de las aguas de escorrentía derivadas al cuerpo receptor de la Quebrada Antamina en la Cuenca Carash”

216. Cabe indicar que el incumplimiento al instrumento de gestión ambiental, se observa en la Fotografía N° 4, del Informe de Supervisión⁸⁰



Fotografía N° 4: Lugar donde debería construirse la nueva poza de sedimentación de 680m de longitud con 12 celdas, UEA Antamina.

217. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Antamina no ha cumplido con implementar una poza sedimentación adicional que permita controlar las partículas en suspensión en la escorrentía proveniente de Usu Pallares, además de contener una serie de 12 celdas y con una longitud total de aproximadamente 680m, cuestión

⁷⁸ Folio 34 – reverso del Expediente.

⁷⁹ Ello puede apreciarse en el Plano N° 1, sobre verificación del cumplimiento de las normas de protección ambiental y conservación del medio ambiente de los componentes de Antamina. (Ver folio 381 del Expediente).

⁸⁰ Folio 66 de Expediente.



que se encuentra debidamente contemplada en el instrumento de gestión ambiental.

218. En consecuencia, Antamina es responsable de no haber realizado las acciones para cumplir con el compromiso ambiental establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Expansión Tajo Abierto y Optimización del Procesamiento del Proyecto Antamina.
219. Por lo tanto, del análisis de todo lo actuado se desprende que Antamina, incumplió lo dispuesto en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

V. MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1. Objetivo, marco legal y condiciones

220. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁸¹.
221. El Inciso 1) del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
222. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
223. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos, y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:



- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
- (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
- (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe

⁸¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima 2010, p. 147.



interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.

- (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.

224. Asimismo, en materia ambiental podemos hablar de dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).

225. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones cabe precisar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación⁸²; (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras⁸³; (iii) medidas restauradoras, que tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existentes antes de la afectación; y (iv) medidas compensatorias, que tienen por objeto sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.

226. Ahora, considerando que la suspensión del procedimiento administrativo sancionador se encuentra condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.

227. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en las infracciones objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si la empresa revertió o no los impactos generados.

V.2 Medida correctiva aplicable

228. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Antamina debido a la comisión de cuatro (4) infracciones administrativas:

a) Infracción administrativa N° 1: Incumplimiento de la Recomendación N° 2 de la Supervisión Especial 2010: "2) Mejorar la disposición de residuos domésticos en el depósito de desmontes Este, asegurando su encapsulamiento"

229. En el presente caso, ha quedado acreditado que Antamina incumplió la Recomendación N° 2 formulada durante la Supervisión Especial de mayo de 2010 consistente en el mejoramiento en la disposición de residuos sólidos domésticos en el Depósito de Desmontes Este, de tal forma que se asegure el encapsulamiento

⁸² Las medidas de adecuación tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas; por ejemplo, cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación.

⁸³ Las medidas bloqueadoras tiene por objeto paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y salud de las personas, por ejemplo decomiso de bienes, paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos.



de los residuos sólidos, conducta tipificada en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.

230. Habiéndose declarado la responsabilidad administrativa de Antamina, esta Dirección considera que corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación. En ese sentido, Antamina deberá cumplir con lo siguiente:

Implementar medidas que permitan el cubrimiento de los residuos no peligrosos, fijando tiempos de descarga y de cobertura que impidan la presencia de vectores en el área de disposición, debiendo colocar los residuos en el Nivel 4553 del Botadero Este. Dicha medida deberá ser cumplida en un plazo no mayor a sesenta (60)⁸⁴ días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

231. Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Antamina deberá presentar un informe técnico detallado del conjunto de actividades desarrolladas en el Botadero Este, a esta Dirección en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente del término del plazo anterior, sin perjuicio de que en este plazo se realice una supervisión con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida correctiva.

- b) Conducta Infractora N° 14: Antamina incumplió el compromiso contenido en su EIA, al verificarse que se encontraba disponiendo residuos domésticos en niveles distintos del 4553 del Botadero Este

232. En el presente caso, se ha detectado el incumplimiento del compromiso ambiental asumido en el EIA por Expansión de Tajo Abierto y Optimización del Procesamiento, debido a que dispone residuos no peligrosos inadecuadamente y en niveles diferentes al 4553 del Botadero Este, conducta tipificada en Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

233. Antamina manifestó que actualmente cuenta con el relleno sanitario Yanacancha – ubicado dentro de las instalaciones mineras– a efectos de contar con una alternativa a la disposición de residuos sólidos en el Botadero Este. Sin embargo, ello no acredita que a la fecha el manejo de la disposición final de los residuos sólidos en el Botadero de Desmonte Este se encuentre realizando de la manera comprometida en su EIA, por lo que corresponde ordenar como medida correctiva la siguiente:

Implementar medidas que permitan el cubrimiento de los residuos no peligrosos, fijando tiempos de descarga y de cobertura que impidan la presencia de vectores en el área de disposición, debiendo colocar los residuos en el Nivel 4553 del Botadero Este. Dicha medida deberá ser cumplida en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

234. Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Antamina deberá presentar un informe técnico detallado del conjunto de actividades

⁸⁴ Cabe indicar que esta Dirección ha evaluado la razonabilidad para el cumplimiento de la referida medida correctiva, puesto que ha considerado para el plazo otorgado la demora en la entrega de los resultados del análisis químico del monitoreo.



desarrolladas en el Botadero Este, a esta Dirección en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles⁸⁵, contado desde el día siguiente del término del plazo anterior, sin perjuicio de que en este plazo se realice una supervisión con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida correctiva.

- c) Conducta Infractora N° 15: Antamina incumplió el compromiso contenido en su EIA, al verificarse que no construyó estructuras hidráulicas en los depósitos de desmorte

235. En el presente caso, se ha detectado el incumplimiento del compromiso ambiental asumido en el EIA por Expansión de Tajo Abierto y Optimización del Procesamiento, debido a que no ha implementado canales de derivación en el botadero de desmorte, conducta tipificada en Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

236. Habiéndose declarado la responsabilidad administrativa de Antamina, esta Dirección considera que corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación. En ese sentido, Antamina deberá cumplir con lo siguiente:

Presentar un Informe técnico que detalle las actividades (y cronograma) para la implementación de canales perimetrales de derivación de agua alrededor de los Botaderos de Desmorte, que permitan mejorar el sistema de captación de aguas provenientes de zonas no perturbadas. Dicha medida deberá ser cumplida en un plazo no mayor a noventa (90)⁸⁶ días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

237. Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Antamina deberá presentar un informe técnico detallado del conjunto de actividades desarrolladas en el Botadero de Desmorte, a esta Dirección en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente del término del plazo anterior, sin perjuicio de que en este plazo se realice una supervisión con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida correctiva.

- d) Conducta Infractora N° 16: Antamina incumplió el compromiso contenido en su EIA, al verificarse que no construyó la poza de sedimentación de 680m con doce celdas para el tratamiento de las aguas superficiales de escorrentía

238. En el presente caso ha quedado acreditado el incumplimiento del compromiso ambiental asumido en el EIA del proyecto Expansión de Tajo Abierto y Optimización del Procesamiento, debido a que Antamina no construyó la nueva poza de sedimentación con doce celdas para el tratamiento de aguas superficiales de escorrentía que entran en contacto con las zonas afectadas.

239. Durante la supervisión regular realizada en la Unidad "Antamina" los días 7, 8, 9, 10 y 11 de octubre de 2011 se constató que a esa fecha la Poza de Sedimentación 5 (Pond 5) se encontraba en buenas condiciones de operación y cumplía con el

⁸⁵ Cabe indicar que esta Dirección ha evaluado la razonabilidad para el cumplimiento de la referida medida correctiva, puesto que ha considerado para el plazo otorgado la demora en la entrega de los resultados del análisis químico del monitoreo.

⁸⁶ Cabe indicar que esta Dirección ha evaluado la razonabilidad para el cumplimiento de la referida medida correctiva, puesto que ha considerado para el plazo otorgado la demora en la entrega de los resultados del análisis químico del monitoreo.



objetivo ambiental, tal como se observa en la siguiente cita de la matriz de supervisión:

“Se verificó que las cunetas, requieren de mantenimiento, mientras las pozas de sedimentación (pond 4, pond 5, poza 3937 y poza 3908) se encuentran en buenas condiciones de operación y cumplen con el objetivo ambiental.”

240. Como se puede apreciar, durante la visita del 2001 a la Poza de sedimentación 5 el supervisor no realizó hallazgos vinculados con el diseño de dicho componente. Por el contrario, manifestó que este se encontraba en adecuadas condiciones de operación. Todo ello implica que en esas fechas la Poza 5 cumplía con los requerimientos de diseño del EIA.
241. En tanto la conducta infractora ha sido corregida por Antamina, no corresponde ordenar la realización de medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo de Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸⁷.
242. Finalmente, se informa que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, de verificarse el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. En caso contrario, el procedimiento administrativo sancionador se reanudará, quedando habilitado el OEFA para imponer la sanción respectiva.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Antamina S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Incumplimiento de la Recomendación N° 2 de la Supervisión Especial 2010: 1) El titular deberá realizar una campaña de limpieza general de residuos sólidos y su traslado al depósito temporal de residuos sólidos industriales y a patio de chatarra, según corresponda, sin incluir la disposición de residuos en el botadero. 2) Mejorar	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, incorporado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.

⁸⁷ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva, (...).

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. (...).”



	la disposición de residuos domésticos en el depósito de desmontes Este, asegurando su encapsulamiento.	
2	El titular minero viene disponiendo en el punto 273, 340E, 8°942,955N altitud 4712 msnm (Datum WGS84) residuos orgánicos, vidrio, plástico, madera limpia, llantas, chatarra de metal practica inadecuada, debido a que permite la presencia de vectores (aves y perros) no cumpliendo con lo establecido en el procedimiento DC.I.E004.3B del Proyecto "Expansión Tajo Abierto y Optimización del Procesamiento del Proyecto Antamina" al disponer residuos no peligrosos inadecuadamente y en niveles diferentes al 4553 DEL Botadero Este.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
3	El titular minero no ha cumplido con construir las estructuras hidráulicas de los depósitos de desmonte como se establece en la modificación del EIA del Proyecto "Expansión Tajo Abierto y Optimización del Procesamiento del Proyecto Antamina"; Anexo BII Plan de manejo Ambiental, ítem 7.2.7 Manejo de aguas del Botadero de Desmonte que indica que el agua de las áreas no perturbadas se deriva alrededor de los botaderos de desmonte usando canales de derivación perimetrales, incumpliendo lo establecido en el EIA.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
4	El titular minero no ha cumplido con construir la nueva poza de sedimentación de 680m con doce celdas para el tratamiento de las aguas superficiales de escorrentía que entran en contacto con las zonas afectadas, toda vez que no garantiza la calidad de las aguas de escorrentía derivadas al cuerpo receptor de la Quebrada Antamina en la Cuenca Carash.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Artículo 2°.- Ordenar como medidas correctivas para las infracciones detalladas en el cuadro contenido en el artículo precedente lo siguiente:

N°	Conductas infractoras	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
1	Incumplimiento de la Recomendación N° 2 de la Supervisión Especial 2010: 1) El titular deberá realizar una campaña de limpieza general de residuos sólidos y su traslado al depósito temporal de residuos sólidos industriales y a patio de chatarra, según corresponda, sin incluir la disposición de residuos en el botadero. 2) Mejorar la disposición de residuos domésticos en el depósito de desmontes Este, asegurando su encapsulamiento.	Implementar medidas que permitan el cubrimiento de los residuos no peligrosos, fijando tiempos de descarga y de cobertura que impidan la presencia de vectores en el área de disposición, debiendo colocar los residuos en el Nivel 4553 del Botadero Este.	60 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	5 días hábiles de cumplida la medida correctiva.
2	El titular minero viene disponiendo en el punto 273, 340E, 8°942,955N altitud 4712 msnm (Datum WGS84) residuos orgánicos, vidrio, plástico, madera limpia, llantas, chatarra de metal practica inadecuada, debido a que permite la presencia de vectores (aves y perros) no cumpliendo con lo			





	establecido en el procedimiento DC.I.E004.3B del Proyecto "Expansión Tajo Abierto y Optimización del Procesamiento del Proyecto Antamina" al disponer residuos no peligrosos inadecuadamente y en niveles diferentes al 4553 DEL Botadero Este.			
3	El titular minero no ha cumplido con construir las estructuras hidráulicas de los depósitos de desmonte como se establece en la modificación del EIA del Proyecto "Expansión Tajo Abierto y Optimización del Procesamiento del Proyecto Antamina"; Anexo BII Plan de manejo Ambiental, ítem 7.2.7 Manejo de aguas del Botadero de Desmonte que indica que el agua de las áreas no perturbadas se deriva alrededor de los botaderos de desmonte usando canales de derivación perimetrales, incumpliendo lo establecido en el EIA.	Presentar un Informe técnico que detalle las actividades (y cronograma) para la implementación de canales perimetrales de derivación de agua alrededor de los Botaderos de Desmonte, que permitan mejorar el sistema de captación de aguas provenientes de zonas no perturbadas.	90 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	5 días hábiles de cumplida la medida correctiva.

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Antamina S.A. en los extremos referidos a las presuntas infracciones detalladas a continuación, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución:

N°	Presuntas conductas infractoras
1	Incumplimiento de la Recomendación N°1: En relación a las estructuras hidráulicas del tajo (canales de coronación y cuneta), el responsable de la UP ANTAMINA debe implementar las acciones correctivas correspondientes que incluyan las siguientes acciones: 1) Mantenimiento de estructuras hidráulicas que permitan el flujo continuo de agua de escorrentía (limpieza, retiro de residuos, reparación de tramos deteriorados, apertura de cunetas); 2) Actualización del estudio hidrológico a las condiciones de precipitación pluvial del año 2009, que permita determinar el cálculo de diseño de estructuras hidráulicas; 3) Evaluación y Reformulación del Programa de Mantenimiento de Infraestructura Hidráulica de Tajo, según caudal máximo de precipitación, época pluvial y área de operación minera; 4) Protección de estructuras hidráulicas que eviten su deterioro; 5) Reforzamiento de capacitación y sensibilidad en la protección y mantenimiento de estructuras hidráulicas en tajo, así como su correspondiente difusión.
2	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 2: En relación al pond 3, el responsable de la U.P. Antamina debe implementar mejoras en la gestión del manejo de agua, que contemple las siguientes acciones: 1) Revisión y Reformulación del Programa de Mantenimiento, 2) Reforzamiento de los diques de las pozas complementarias, 3) Rehabilitación de taludes de las pozas del pond 3; 4) Construcción de estructuras hidráulicas (canales de coronación) y de protección (bermas) para controlar el nivel de ingreso de sedimentos hacia el sistema de tratamiento; 5) Reformulación de procedimientos para la operación del Pond 3; 6) Campaña de limpieza general para el retiro de residuos sólidos y el almacenamiento temporal de materiales.
3	Incumplimiento de la Recomendación N° 3: En el sistema de tratamiento de aguas de mina de la Quebrada Antamina (punto CO-24), el responsable de la U.P Antamina debe implementar mejoras en su operación, que contemple los siguientes aspectos: 1) Implementación de un sistema de control continuo y permanente para la determinación del volumen de descarga al ambiente; 2) Revisión de diseño y operación de sistema de tratamiento, en base a información hidrobiológica y meteorológica actualizada para la Quebrada Antamina, 3) Actualización de análisis de riesgo de descargas no controladas, según condiciones climatológicas actuales; 4) Implementación de sistema de contingencias que asegure el control permanente de la calidad de agua del efluente, evaluando la



	necesidad de instalar sistemas automatizados y remotos que permitan el control del efluente en tiempo real.
4	Incumplimiento de la Recomendación N° 04: En el sistema de tratamiento de aguas de mina de la Quebrada Antamina (pozas 3908 y 3937), el responsable de la U.P. Antamina debe implementar mejoras en su operación, que contemple los siguientes aspectos: 1) Revisión de diseño y operación de pozas de sedimentación, en base a información hidrobiológica y meteorológica actualizada para la Quebrada Antamina; 3) Mejoramiento de las condiciones del sistema de drenaje de Rampa Sur; 4) Mejoramiento de las condiciones del sistema de captación y tratamiento de efluentes; 5) Implementación del sistema de contingencias que asegure el tratamiento permanente del efluente, en base a una caracterización adecuada y oportuna.
5	Incumplimiento de la Recomendación N° 5 : En el bofedal de la Quebrada Vallecito , el responsable de la U.P. Antamina debe implementar las medidas correctivas apropiadas que contemple las siguientes actividades: 2) Reporte detallado de disposición de material proveniente de actividad minera. 4) Caracterización Geoquímica del material depositado 6) Análisis de estabilidad física y geoquímica de la quebrada Vallecito 7) Diseño e implementación de plan de rehabilitación del ecosistema hidromórfico y áreas adyacentes de la Quebrada Vallecito.
6	Incumplimiento de la Recomendación N° 6 : En la presa de agua de la quebrada Vallecito, el responsable de la U.P. Antamina debe implementar medidas correctivas a fin de asegurar la estabilidad de esta infraestructura y que incluya lo siguiente: 2) Evaluación de las condiciones de la presa de agua concreto.
7	Incumplimiento de la Recomendación N° 7: En el sistema de tratamiento de aguas de mina de la quebrada Antamina en el Pond 5, el responsable de la U.P. Antamina debe implementar las medidas correctivas apropiadas que contemple las siguientes actividades: 1) Diseño y construcción de infraestructura hidráulica de protección (canales de coronación) en base a las condiciones hidrobiológicas locales de la Quebrada Antamina, 4) Diseño y construcción de sistema de captación de flujos de lavado de material de desmontes de la margen derecha del Pond 5) Evaluación e eficiencia de tratamiento de agua de mina en el Pond 5 6) corrección de diseño y operación del Pond 5 que permita el mejoramiento del tratamiento de aguas de mina
8	Incumplimiento de la Recomendación N° 8: En el sistema de tratamiento de aguas de mina de la quebrada Antamina (Pond 4), el responsable de la U.P. Antamina debe implementar mejoras en su operación, que contemple los siguientes aspectos: 1) Revisión de diseño y operación de la poza de sedimentación, en base a información hidrológica y meteorológica actualizada para la quebrada Antamina, 2) Diseño y construcción de los canales de coronación, 3) Diseño e implementación de sistemas de contingencias que aseguren el tratamiento permanente del efluente, en base a una caracterización adecuada y oportuna; 4) Retiro de residuos de limpieza (sedimentos) de la poza, hacia el área designada según procedimiento establecido por la unidad.
9	Incumplimiento de la Recomendación N°13: En la estación Collection Seepagem el responsable de la U.P. Antamina debe implementar medidas que permitan la determinación de los volúmenes y calidad de agua descargada del efluente en el punto CO-21D: 1) Instalación de un sistema de medición del flujo de agua descargado; 2) Implementación de un sistema de monitoreo continuo y permanente; 3) Campaña de limpieza general de cauce de río Ayash.
10	Incumplimiento de la Recomendación N° 16: El responsable de la U.P. Antamina debe implementar las medidas apropiadas a fin de garantizar una disposición final de residuos sólidos acorde con la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, que evite la presencia de aves carroñeras y perros que se alimentan de residuos expuestos en los lugares de disposición final de residuos sólidos domésticos.
11	Incumplimiento de la Recomendación N° 17: En el área adyacente a la vía de acceso a mina (punto E) en los puntos de monitoreo CO-29 y CO-42, el responsable de la U.P. Antamina deben implementar las medidas correctivas apropiadas a fin de captar, conducir y tratar en forma apropiada estos efluentes, a fin de evitar el contacto directo con el suelo natural de su entorno, evitando la afectación del suelo y aguas subterráneas, basados en un estudio de geoquímica específico para esta zona.

Artículo 4°.- Informar a Compañía Minera Antamina S.A. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Informar a Compañía Minera Antamina S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que



iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considerando la modalidad y los plazos otorgados para efectuar el referido cumplimiento. En ese sentido, se deberá poner en conocimiento de esta Dirección el cumplimiento de dichas medidas.

Artículo 6°.- Informar a Compañía Minera Antamina S.A. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país". Asimismo, se informa que el recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA